

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
GOBIERNO DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

Última Reforma D.O.: 09-octubre-2023

**REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO	1-2
CAPÍTULO II.- DE LAS DEFINICIONES	3-4
CAPÍTULO III.- DE LAS SUPLENCIAS, VACANTES Y LICENCIAS DEL CARGO DE DIPUTADOS	5-12
CAPÍTULO IV.- DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS	13-18
TÍTULO SEGUNDO ESPACIOS DEL CONGRESO	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO Y SALÓN DE SESIONES	
Sección Primera.- Del recinto	19-20
Sección Segunda.- Del Salón de Sesiones	21-22
TÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DEL PLENO	
CAPÍTULO I.- DE LAS SESIONES DEL PLENO	
Sección Primera.- Generalidades	23-24 Bis
Sección Segunda.- De las Sesiones Ordinarias	25
Sección Tercera.- De las Sesiones Extraordinarias	26
Sección Cuarta.- De las Sesiones Solemnes y del Ceremonial	27-35
Sección Quinta.- De las Sesiones Privadas	36-38
CAPÍTULO II.- DE LAS DIPUTACIÓN PERMANENTE	39-42
CAPÍTULO III.- DE LAS ASISTENCIAS, DECLARACIÓN DE QUÓRUM, INASISTENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES	43-53
CAPÍTULO IV.- DEL ORDEN DEL DÍA	
Sección Primera.- De la Integración y Contenido	54-56

	ARTÍCULOS
Sección Segunda.- De la Inclusión de Asuntos	57
Sección Tercera.- Del turno	58-64
TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS	
CAPÍTULO I.- DE LAS ACTAS	65-67
CAPÍTULO II.- DE LAS INICIATIVAS	68-69Bis
CAPÍTULO III.- DE LOS ACUERDOS	70
CAPÍTULO IV.- DE DICTAMEN	71-76
CAPÍTULO V.- DE LOS VOTOS PARTICULARES	77-78
CAPÍTULO VI.- DE LOS PROYECTOS	79-80
CAPÍTULO VII.- DE LOS TRÁMITES	81-86
CAPÍTULO VIII.- DE LAS DISCUSIONES	87-103
CAPÍTULO IX.- DE LAS VOTACIONES	104-116
CAPÍTULO X.- DE LAS MINUTAS	117-123
TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y SU FUNCIONAMIENTO	
CAPÍTULO I.- DE LAS COMISIONES Y COMITÉS	
Sección Primera.- De la Instalación	124
Sección Segunda.- De las comisiones	125-131
Sección Tercera.- De los Comités	132
Sección Cuarta.- De las Convocatorias	133-137
Sección Quinta.- De las sesiones de las comisiones	138
Sección Sexta.- De las Comisiones Unidas	139-141
Sección Séptima.- Del Presidente	142-143
Sección Octava.- Del Vicepresidente	144
Sección Novena.- De los secretarios	145
Sección Décima.- De los vocales	146

	ARTÍCULOS
Sección Décima Primera.- De las discusiones en las comisiones	147-148
Sección Décima Segunda.- De las votaciones	149-150
Sección Décimo Tercera.- Del Procedimiento de las Comparecencias a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	150 Bis
Sección Décimo Cuarta.- Del procedimiento de las sesiones del pleno y comisiones fuera del recinto legislativo mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación	150 Ter - 150 Quinicies
CAPÍTULO II.- DE LAS FALTAS EN COMISIONES DE LOS DIPUTADOS	151-153
TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO	
CAPÍTULO I.- DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA.	154-155
CAPÍTULO II.- DE LA RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	156-161
TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES DISCIPLINARIAS	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	162-172
TÍTULO OCTAVO ENTREGA RECEPCIÓN Y DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES	
CAPÍTULO I.- DE LA ENTREGA RECEPCIÓN	173-176
CAPÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES	177-185 ter
TÍTULO NOVENO REFORMAS AL REGLAMENTO	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS REFORMAS	186-187
TRANSITORIOS	1

DECRETO S/N
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 1 de diciembre de 2011

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La iniciativa de Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, encuentra sustento normativo en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el cual le otorga la atribución a la Junta de Gobierno y de Coordinación Política de este Poder Legislativo del Estado, de proponer al Congreso del Estado, los reglamentos, manuales de organización con sus procedimientos y funcionamiento de las distintas unidades técnicas y administrativas.

SEGUNDO.- Charles de Secondat, Barón de Montesquieu¹ propuso en su célebre libro "*El espíritu de las leyes*", que era necesario que las funciones del Estado se dividieran entre distintos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), para que mediante unos arreglos de las características el poder se autocontrole, a fin de evitar la tiranía.

¹ *Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (18 de enero de 1689 - 10 de febrero de 1755). Cronista y pensador político francés que vivió en la llamada Ilustración. Es uno de los filósofos y ensayistas ilustrados más relevantes en especial por la articulación de la teoría de la separación de poderes, que se da por descontado en los debates modernos sobre los gobiernos, y ha sido implementado en muchas constituciones a lo largo del mundo.*

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Desde que México logró su independencia, buscó la división de poderes a través de un documento único que estableciera las reglas formales a seguir. El debate se centró en la búsqueda de la mejor forma de gobierno, y en este sentido preocupaban las características del arreglo constitucional². Los constituyentes mexicanos del siglo XIX enfrentaron el problema de crear y limitar el poder político con tres referentes vitales: El modelo francés de 1789-1791, la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de los Estados Unidos de 1787; siendo que, la ingeniería constitucional del siglo XIX en México permite reconocer dos ideas centrales: 1) en la división de poderes, subsiste una dinámica conflictiva entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; 2) el diseño del Poder Legislativo en las primeras constituciones mexicanas fue fuerte con atribuciones importantes por encima del Poder Ejecutivo³.

Aunado a ello, surge la moda liberal del siglo XIX de la lucha contra el despotismo y la influencia del concepto de soberanía, generando en los constituyentes la idea de un Poder Legislativo fuerte y supremo en la conducción de la vida política, sin embargo, la ingeniería defectuosa en las constituciones mexicanas fue una de las causas de inestabilidad política en ese siglo. Tanto que entre los años de 1821 y 1857 existieron 23 congresos y 52 ejecutivos, denotando de esta forma los defectos graves en los diseños del régimen en las constituciones mexicanas de ese momento.

Sin embargo, la historia del Congreso en el siglo XX, es otra, ya que surgen las instituciones y la relación entre poderes. La Revolución Mexicana implicó la descentralización del poder político, concentrándose en las distintas entidades del país. Frente a la dispersión del poder creado por la Revolución, el Congreso se convirtió en la institución donde las fuerzas locales se reagrupaban y enfrentaban en ambas cámaras. Fue el espacio de expresión de los grupos políticos conformados por partidos políticos personalistas y con escasa presencia nacional y social.

² **Medina Peña, Luis.** "Inventión del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX". México, FCE, 2004. Página: 415

³ **Cortez Salina Josafat.** "El Poder Legislativo en México: entre la fortaleza constitucional y la debilidad política". Revista "Casa del Tiempo", volumen II, época IV, número 13.

A partir de los años 70 y sobre todo en años recientes (1988-1994), se han gestado importantes cambios políticos en relación al Congreso de la Unión o Congreso General, que representan una tendencia, por una parte, a moderar la fuerza del Ejecutivo y, por otra, a ejercer correctamente el control sobre la actividad de los miembros del gobierno, lo que hace que el sistema político mexicano sea calificado actualmente por otros países, ya no como una democracia "dudosa", sino como un país que se dirige a alcanzar plenamente la democracia.

Es por ello, que actualmente el poder legislativo se presenta como un poder que constituye al Sistema Político Mexicano, dedicado a elaborar y modificar las leyes existentes de acuerdo a la opinión de los ciudadanos. Apegándose del mismo modo esta concepción, a la teoría del constitucionalismo moderno, en donde el poder legislativo, consiste en redactar, reformar y derogar las leyes. Tal concepción se cimenta en las apreciaciones y doctrinas acerca del Estado de Derecho liberal que realizaron durante el siglo XVIII los principales pensadores del llamado Siglo de las Luces, siendo éstos Charles-Louis de Montesquieu y John Locke⁴.

Para comprender el alcance del concepto "poder legislativo" es preciso situarlo en el contexto del que emerge, que no es otro que la doctrina de la separación de poderes. Cada uno de los tres poderes que configuran el Estado de Derecho es atribuido, según la doctrina clásica, a titulares diversos: gobierno o rey (ejecutivo), tribunales (judicial) y Parlamento (legislativo). Siendo, que el tema que nos ocupa, el Parlamento, como tal, tiene dos funciones fundamentales, la legislativa y la representativa.

⁴ *John Locke* (29 de agosto de 1632-28 de octubre de 1704) fue un pensador inglés considerado el padre del empirismo y del liberalismo moderno. En política, John Locke, propone que la soberanía emana del pueblo; que la propiedad, la vida, la libertad y el derecho a la felicidad son derechos naturales de los hombres, anteriores a la constitución de la sociedad. El Estado tiene como misión principal proteger esos derechos, así como las libertades individuales de los ciudadanos. También sostiene que el gobierno debe estar constituido por un rey y un parlamento. El parlamento es donde se expresa la soberanía popular y donde se hacen las leyes que deben cumplir tanto el rey como el pueblo. Anticipándose a Montesquieu, a quien Locke influyó, describe la separación del poder legislativo y el ejecutivo. La autoridad del Estado se sostiene en los principios de soberanía popular y legalidad. El poder no es absoluto sino que ha de respetar los derechos humanos.

Su función representativa fue ampliamente debatida desde los mismos orígenes de esta institución. Pese a la concepción de Jean-Jacques Rousseau, que sostenía la inviabilidad de la representación, ésta acabó por imponerse. Este hecho supuso que el Parlamento se erigiera en el depositario de la voluntad y de la soberanía nacional, extendiéndose así el principio de legitimidad democrática y configurándose como la institución central del Estado (superior incluso a los poderes ejecutivo y judicial, aunque con la necesaria coordinación y equilibrio entre ellos). Este principio de centralidad del Parlamento tenía su fundamento en el modo de extracción de sus miembros, que son elegidos por el cuerpo electoral.

El Parlamento es el resultado de un acto directo del sujeto de la soberanía, el pueblo. En esa función de representación se halla legitimada su otra función característica, la legisladora. La función legisladora es la propia del Parlamento en todo Estado de Derecho moderno y le corresponde, al menos en el origen de la teoría clásica, como competencia exclusiva. El Parlamento no gobierna ni juzga, sino que posee el monopolio formal y material de tomar decisiones políticas encaminadas a formular las leyes.

TERCERO.- Las instituciones experimentan transformaciones al compás de la evolución de la sociedad en que se encuentran insertas. Esto en razón, de que las diversas necesidades de la sociedad exigen adaptaciones e innovaciones institucionales para que aquéllas sean atendidas pronta y eficazmente.

Hoy más que nunca, es imprescindible reajustar el funcionamiento interno del congreso local, toda vez que la vertiginosidad de los cambios que acontecen en el Estado, hacen necesario que las instituciones cambien al mismo ritmo de la sociedad y por consiguiente, las instituciones estatales no sean rebasadas por ésta.

Bajo ese sustento evolutivo constante de la sociedad, este Congreso del Estado, se dio a la labor de aprobar su nueva Ley de Gobierno, que obedece de manera coherente e idónea a la actualización en el funcionamiento y organización del Poder Legislativo, estableciéndose en el artículo noveno transitorio que se deberá expedir la reglamentación correspondiente. En tal virtud, y para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley, resulta necesario la aprobación de un nuevo ordenamiento que regule el modo de organización y funcionamiento.

Es por ello, y en cumplimiento oportuno al citado artículo transitorio, proponemos el presente Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, precisando que este reglamento obedece a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia número 30/2007, de la novena época, en donde establece que *“el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición⁵”*.

Por tal motivo, consideramos que éste órgano Legislativo, representante de la voluntad popular, se fortalezca para cumplir cabalmente con las funciones de primera magnitud, a efecto de analizar y deliberar en torno a los grandes problemas que afectan a la sociedad y proponer y aprobar soluciones a los mismos, para vigilar y controlar la acción del Poder Ejecutivo; y, en fin, para contribuir en el ámbito de sus atribuciones, junto con los otros poderes del Estado, al gran propósito común del bienestar social y la estabilidad política del Estado.

⁵ **IUS 2010.** “Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio de 1917-Diciembre de 2010” de la SCJN. Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

Además, es preciso señalar, que, considerando al Congreso del Estado, como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, en que se expresan las corrientes políticas e ideológicas que conforman nuestro proceso político, siendo que discutir, diferir y contrastar opiniones, no anula la posibilidad de convivir, coincidir y acordar, sin que ello implique la renuncia y claudicación de ideales y propósitos, buscar el fortalecimiento de este Congreso, nos compromete a todos sus integrantes y en especial a los actores políticos, al logro de los altos objetivos consagrados en la actual Ley, obligándonos a todos a llegar a acuerdos fundamentales, a pesar de la diversidad de orientaciones que conforman el contenido plural de nuestro régimen democrático.

Por ello, requiere de adecuaciones puntuales a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de tal manera que le permitan asumir sus nuevas y viejas tareas, en un mundo en el cual la eficacia técnica y administrativa son esenciales.

CUARTO.- Para tal efecto, se propone el presente Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, mismo que está conformado por 9 Títulos, conteniendo 187 artículos y 2 artículos transitorios.

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, se conforma por 4 Capítulos; en el Capítulo I denominado “Del Objeto”, siendo que el reglamento tendrá por objeto el de normar la actividad legislativa en el Congreso del Estado de Yucatán, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento. El Capítulo II denominado “De las Definiciones”, en el cual se agrega el glosario para mayor claridad del Reglamento. En el Capítulo III denominado “De las Suplencias, Vacantes y Licencias del cargo de Diputado” en donde se establece en qué casos procede la suplencia de un Diputado propietario, se establecen las causas por las cuales no puedan desempeñar el cargo el propietario y/o el suplente, así como las causas en las cuales los diputados podrán solicitar licencia. En el Capítulo IV denominado “De las Fracciones y Representaciones Legislativas” se establece que las

fracciones y representaciones legislativas tendrán independencia operativa y de gestión, asimismo tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

El Título Segundo denominado “Espacios del Congreso”, se encuentra conformado por un Capítulo Único denominado “Del Recinto del Poder Legislativo y salón de sesiones”, este Capítulo se conforma por 2 secciones. En la Sección Primera denominada “Del Recinto” se establece que el Recinto del Poder Legislativo es el conjunto arquitectónico en el que reside el Congreso, incluyendo el salón de sesiones, oficinas, y demás bienes destinados para el funcionamiento del Congreso.

En la Sección Segunda denominada “Del Salón de Sesiones” establece que el salón de sesiones será el lugar en las instalaciones del Congreso destinado para que sus diputados integrantes se reúnan en Pleno a deliberar sobre los asuntos de su competencia.

El Título Tercero denominado “Funcionamiento del Pleno”, se encuentra conformado por 4 Capítulos. El Capítulo I denominado “De las Sesiones del Pleno”, se encuentra conformado por 5 secciones. En la Sección Primera denominada “Generalidades”, establece que las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes; todas las sesiones serán públicas, y podrán ser privadas en los casos extraordinarios cuando los asuntos que hayan de tratarse exijan reserva a juicio del Presidente o de la mayoría de los Diputados.

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

En la Sección Segunda denominada “De las Sesiones Ordinarias” se establece que serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos de sesiones ordinarias establecidos en la Constitución y se realizarán los días que acuerde el Pleno a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva. En la Sección Tercera denominada “De las Sesiones Extraordinarias” se establece que serán sesiones extraordinarias las que se celebren dentro de los períodos de sesiones ordinarias, cuando habiéndose convocado para una sesión ordinaria, se haga necesario realizar una sesión antes de aquella o cuando no se hubiere llevado una sesión ordinaria por falta de quórum. En la Sección Cuarta denominada “De las Sesiones Solemnes y del ceremonial” se establece que el Pleno, por disposición normativa o a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para conmemorar sucesos históricos o efemérides; reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes; recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales y realizar actos protocolarios.

En la Sección Quinta denominada “De las Sesiones Privadas” se establece que en las sesiones privadas sólo se podrán tratar los asuntos que sean dirigidos al Congreso con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables; el Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad u orden público, y los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

En el Capítulo II denominado “De la Diputación Permanente” se establece cómo estará conformada la Diputación Permanente; así como la elección e instalación de sus integrantes. En el Capítulo III denominado “De las Asistencias, Declaración de Quórum, Inasistencias, Permisos y Justificaciones” se establece que será facultad del Presidente de la Mesa Directiva que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados integrantes del Congreso, en la apertura de las sesiones y en las votaciones.

El Capítulo IV denominado “Del Orden del Día” se encuentra conformado por 3 secciones. En la Sección Primera denominada “De la Integración y Contenido” se establece que el Presidente de la Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno y que contendrá, la síntesis de acta de la sesión anterior, las Comunicaciones oficiales del Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y de la Auditoría Superior del Estado, así como de los Poderes Federales, Estatales y de los Ayuntamientos, las iniciativas, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones y el punto de asuntos generales, los cuales quedarán excluidos en las sesiones solemnes y extraordinarias. En la Sección Segunda denominada “De la Inclusión de Asuntos” se establece que para la inclusión de iniciativas o de algún asunto en el Orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva verificará que se haya presentado por escrito ante la Secretaría General del Poder Legislativo, con cuando menos 24 horas antes de la sesión, debidamente firmada por el autor o autores, adjuntando el correspondiente archivo electrónico. En la Sección Tercera denominado “Del turno” se menciona que el Presidente del Congreso podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de Dictamen, conocimiento o atención.

El Título Cuarto denominado “Procedimientos en el Pleno”, se conforma por 10 Capítulos. En el Capítulo I denominado “De las Actas” se establece que las actas de cada sesión deberán contener la fecha y el lugar en que se verifique la sesión, el sumario, una relación sucinta de lo acontecido en el orden en que se desarrollen, así como los nombres y firmas de los que presidan la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, misma que se consignará íntegra y textualmente al Diario de los Debates. En el Capítulo II denominado “De las Iniciativas” se establece que el derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar.

En el Capítulo III denominado “De los Acuerdos” se establece que el Pleno podrá conocer de acuerdos que busquen el consenso de sus integrantes, a través de acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y protocolarias. En el Capítulo IV denominado “Del Dictamen” en el que se establece que el dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica por escrito, para aprobar o desechar los asuntos como Minutas federales; Iniciativas de ley o de decreto; Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a proyectos de ley o decreto; Cuenta Pública y Acuerdos; siendo que las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, la Comisión deberá acordarlo por mayoría. En el Capítulo V denominado de “De los Votos Particulares” se establece que el voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.

Asimismo en el Capítulo VI denominado “De los Proyectos” se establece que todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda; así como que el proyecto aprobado, podrá modificarse, para hacer las correcciones de técnica legislativa necesaria de las leyes, decretos o acuerdos, autorizadas por la Mesa Directiva. Cuando dichas modificaciones cambien o varíen el sentido de lo aprobado, se consultará al pleno su procedencia.

En Capítulo VII denominado “De los trámites” establece que todo trámite dictado por el Presidente de la Mesa Directiva, puede ser reclamado por cualquier Diputado, y se sujetará en este caso al voto del Congreso. En el Capítulo VIII denominado “De las discusiones” se establece que no se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito. Y que las discusiones sólo pueden producirse: por el acta; por los trámites; por los dictámenes o votos particulares; por las solicitudes suspensivas aprobadas; y por los proyectos de Leyes, Decretos o Acuerdos.

En el Capítulo IX denominado “De las Votaciones” se establece que el voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, o en contra, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto. Habrá tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas. En el Capítulo X denominado “De las Minutas” se establece que aprobado el dictamen de una Ley, Decreto o Acuerdo, se redactará la minuta respectiva y se enviará para su publicación, en su caso.

En el Título Quinto denominado “Órganos de Apoyo y su Funcionamiento” se encuentra conformado por 2 Capítulos. El Capítulo I denominado “De las Comisiones y Comités” se encuentra conformado por 12 secciones. En la Sección Primera denominada “De la Instalación” se establece que las comisiones permanentes deberán ser integradas por el Pleno, en los primeros 30 días del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura y que deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma. En la Sección Segunda denominada “De las comisiones” se establece que los diputados podrán formar parte simultáneamente de dos o más comisiones, y participar en las demás sin derecho a voto y las sesiones de trabajo de las comisiones serán públicas, pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes. En las sesiones, los asistentes deberán guardar el orden y decoro debidos. En la Sección Tercera denominada “De los Comités” se establece que los comités son órganos auxiliares de las comisiones que, a través de la elaboración de pre dictámenes contribuyen al desarrollo eficiente y oportuno de las responsabilidades de las comisiones. En la Sección Cuarta denominada “De las Convocatorias” se establece que la convocatoria a sesión de comisión o comité deberá realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación y enviarse a cada diputado integrante, salvo en caso de reunión extraordinaria, que podrá ser en cualquier momento cuando así lo determine el Presidente.

Por otra parte, también en la Sección Quinta denominada “De las Sesiones de las Comisiones” establece que la sesión de la comisión será la máxima instancia de decisión y para que exista sesión de Comisión, se requerirá la integración del quórum. En la Sección Sexta denominada “De las Comisiones Unidas” establece que el expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente de la Mesa Directiva a las comisiones que corresponda; el Presidente de la primera Comisión nombrada será quien presida y conduzca las sesiones. En la Sección Séptima denominada “Del Presidente” se establece que el presidente tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 50 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo. En la Sección Octava denominada “Del Vicepresidente” se establece que el vicepresidente auxiliará al Presidente en las distintas tareas correspondientes a la Comisión respectiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

Asimismo, en la Sección Novena y Décima denominadas “De los secretarios” y “De los vocales”, respectivamente, se establecen las facultades y obligaciones de ambos. La Sección Décima Primera denominada “De las discusiones en las Comisiones” se establece que el presidente de la Comisión, quien moderará el debate, procurará que la discusión se dé en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto. En la Sección Décima Segunda denominada “De las Votaciones” establece que los diputados manifestarán su parecer, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto. En el Capítulo II denominado “De las faltas en comisiones de los Diputados” se establece que se computará como inasistencia del diputado a una sesión cuando: no registre su asistencia en el pase de lista, y no vote, salvo que exista justificación.

El Título Sexto denominado “Información y Difusión de las Actividades del Congreso” se encuentra conformado por 2 capítulos. El Capítulo I denominado “Del Diario de los Debates” en donde se establece que el Congreso tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", ahí se establece que información deberá contener el Diario de Debates al publicarse. El Capítulo II denominado “De la relación con los medios de comunicación” se establece que el Congreso contará con un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados, la Unidad de Comunicación Social será el órgano de enlace con los medios de comunicación.

El Título Séptimo denominado “Sanciones Disciplinarias” se encuentra conformado por Capítulo Único, en el que establece que le compete al Presidente de la Mesa Directiva cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretarlo; en caso de duda, compete a la Junta resolver las consultas, siendo que en caso de requerirse se aplicarán como las sanciones disciplinarias a los diputados.

El Título Octavo denominado “Entrega-Recepción y de los Órganos Administrativos y Auxiliares”, que se conforma por 2 Capítulos, el Capítulo I se denomina “De la Entrega-Recepción”, en este Capítulo se establece que la entrega-recepción de los documentos y bienes del Congreso, es el proceso administrativo mediante el cual los órganos administrativos de la Legislatura saliente traslada a la entrante, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, el encargado de llevarlo a cabo será la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, y el Capítulo II que se denomina “De los Órganos Administrativos y Auxiliares, se establece que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Poder Legislativo contará con los órganos técnicos y administrativos siendo éstos la Secretaría General del Poder Legislativo; la Dirección General de

Administración y Finanzas; el Instituto de Investigaciones Legislativas; la Auditoría Superior del Estado, y la Dirección de Evaluación del Presupuesto.

Y por último el Título Noveno denominado “Reformas al Reglamento” se encuentra también conformado por un Capítulo Único, en él se establece que el proceso de reforma del Reglamento podrá iniciarse con alguna propuesta que presente la Junta, siendo la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo, requiriendo la aprobación de las reformas al Reglamento de la mayoría absoluta de los diputados, prohibiendo además que el Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

QUINTO.- La permanente diversificación de la sociedad, su creciente interés en los asuntos públicos, ha impulsado decididamente la conformación de un pluralismo que responde al avance democrático del país y que tiene su mayor expresión en el Poder Legislativo. Así, los diferentes puntos de vista acerca del Estado son procesados a través de los partidos políticos, quienes a su vez se desempeñan en el pleno del Poder Legislativo, para alcanzar consensos necesarios que permitan ofrecer soluciones viables a las demandas sociales.

En ese contexto, los integrantes de esta Comisión, consideramos que, con este nuevo ordenamiento, se da paso a una nueva etapa en la vida de este H. Congreso, en la que podemos aspirar a su actualización hacia procesos ágiles, expeditos, mediante la incorporación de los elementos tecnológicos que permitan, ciclos eficientes, eficaces y sustentables, que den lugar a acciones positivas como el ahorro de energía, la disminución de los costos, la eliminación de desechos y, en general, todos aquellos elementos que lleven a este Congreso a ejercer sus acciones con procesos inteligentes, limpios, eficientes y a bajo costo, posicionando a este órgano a la altura de lo que la sociedad demanda, privilegiando la discusión política y el trabajo

legislativo por encima de la estridencia estéril.

Por lo que, con la aprobación del presente Reglamento, se propiciará una mejor coordinación y colaboración entre los diversos órganos técnicos y administrativos; redundando en un mejor funcionamiento de esta Representación Popular, logrando con ello una mayor producción legislativa, que por ende, repercutirá benéficamente en la vida de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en el estudio y análisis de la iniciativa de Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas en este Dictamen.

En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto

Artículo 1.- Este Reglamento tendrá por objeto normar la actividad legislativa en el Congreso del Estado de Yucatán, así como establecer los procedimientos internos

que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Artículo 2.- Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones complementarias que sean aprobadas por el Pleno del Congreso o por los acuerdos de Práctica Parlamentaria que proponga el Presidente del Congreso y sean aprobados por el Pleno.

CAPÍTULO II

De las Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Año legislativo: el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;

II.- Coordinador: el Diputado o la Diputada designada por cada Fracción Legislativa que tendrá ese carácter en el Congreso del Estado;

III.- Constitución: la Constitución Política del Estado de Yucatán;

IV.- Convocatoria: el medio por el cual se cita formalmente a las diputadas y los diputados para llevar a cabo una sesión de los órganos del Poder Legislativo;

V.- Comisiones: los grupos deliberantes integrados por un número determinado de diputadas y diputados aprobados por el Congreso cuya función es conocer y estudiar proyectos de Ley, decretos o acuerdos presentados u otros asuntos que les sean asignados en función de su competencia;

VI.- Dieta: la remuneración que perciben las diputadas y los diputados por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo;

VII.- Diputación Permanente: órgano del Poder Legislativo que funcionará durante los recesos entre los períodos ordinarios de sesiones del Pleno, para atender los asuntos que sean dirigidos al Congreso;

VIII.- Fracción Legislativa: la agrupación de diputadas y diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar su representación en el Congreso. Para constituir una Fracción Legislativa se requerirá de al menos dos diputadas o diputados;

IX.- Representación Legislativa: Diputada o Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común, excluyendo a las diputadas o diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

X.- Junta: la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

XI.- Iniciativa: el documento por el cual se presenta una propuesta de Ley o Decreto para dar inicio al proceso legislativo;

XII.- Ley: la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

XIII.- Legislatura: el ejercicio de funciones de las diputadas y los diputados durante su gestión constitucional que será de tres años, contados a partir de su instalación, que se identificará con el número ordinal que corresponda;

XIV.- Licencia: la autorización concedida por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, a la solicitud presentada por una Diputada o Diputado y demás funcionarios públicos establecidos en la Constitución, para separarse del ejercicio de su cargo;

XV.- Mayoría absoluta: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que

representen, cuando menos, la mayoría de la totalidad de los integrantes del Congreso;

XVI.- Mayoría calificada: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XVII.- Mayoría simple: el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que represente, cuando menos, la mayoría de los presentes;

XVIII.- Mesa Directiva: el órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones, siendo la del Congreso del Estado de Yucatán;

XIX.- Orden del Día: el listado de asuntos que se proponen para ser tratados en una Sesión o Reunión;

XX.- Permiso: la autorización de la Presidencia del Congreso o de la Comisión, para que alguno de sus integrantes previa justificación no asista a una Sesión o pueda retirarse de la misma;

XXI.- Proposición con punto de acuerdo: la petición para que el Congreso asuma una postura institucional respecto a un asunto;

XXII.- Quórum: la cantidad de asistencia mínima requerida de diputadas y diputados para que pueda realizarse una sesión, de Pleno, comisiones o comités, así como para efectuar votaciones. Este número equivale a la mayoría del total de sus integrantes;

XXIII.- Presidencia del Congreso: la Diputada o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente;

XXIV.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del

Estado de Yucatán;

XXV.- Reglamento del Servicio Profesional: el Reglamento del Servicio Profesional Legislativo;

XXVI.- Reunión de trabajo: la que realizan los órganos del Congreso, para tratar los asuntos propios de su competencia, sin que sea necesario cumplir con las formalidades establecidas en este Reglamento;

XXVII.- Secretaría General: la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

XXVIII.- Sesión: la que realizan los órganos del congreso legalmente constituido, cumpliendo las formalidades establecidas en este reglamento; las cuales podrán ser presenciales en el lugar que ocupe el recinto legislativo o fuera del recinto legislativo mediante las tecnologías de la información y la comunicación tanto en pleno como en las comisiones;

XXIX.- Sistema Electrónico: el Registro de Asistencia, Votación y Audio Automatizado que utilizan las diputadas y los diputados, de manera presencial, en las sesiones del pleno. Así como la plataforma o tecnología de la información utilizada en las sesiones fuera del Recinto Legislativo;

XXX.- Suplencia: el mecanismo de ocupación del cargo de Diputada o Diputado, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o por la autorización de una licencia;

XXXI.- Turno: el trámite que dicta la Presidencia del Congreso, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda;

XXXII.- Vacante: la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de Diputada o Diputado propietario y suplente, y

XXXIII.- Vicepresidente de la Mesa Directiva: la Diputada o el Diputado que auxiliará a la Presidencia en las distintas tareas correspondientes a la Mesa Directiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas, o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

Artículo 4.- El Congreso se instalará por legislaturas, y llevará a cabo sus actividades de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Suplencias, Vacantes y Licencias del cargo de Diputado

Artículo 5.- La suplencia procede cuando el diputado propietario:

I.- No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;

II.- Obtenga licencia por tiempo ilimitado o por más de tres meses;

III.- Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, del Estado, de los municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso;

IV.- Falezca o padezca una enfermedad, que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y

V.- Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

Artículo 6.- Existirá vacante en la fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario y el suplente no puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas:

I.- Haber sido sancionado con la destitución del cargo;

II.- Muerte o enfermedad que provoque una incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;

III.- Haber optado por algún otro cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución local;

IV.- Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado suplente en funciones;

V.- Por resolución firme que los destituya del cargo o impida su ejercicio, y

VI.- Imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente, a través de una resolución firme.

Artículo 7.- Los diputados tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I.- Enfermedad o accidente que lo incapacite para el desempeño de la función;

II.- Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de los estados y de los municipios, por el que disfrute de sueldo;

III.- Postularse a otro cargo de elección popular;

IV.- Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y

V.- Para ocupar un cargo de dirigencia dentro de su partido político.

Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo período previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 8.- La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, que resolverán si la conceden.

El diputado deberá solicitar licencia con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente verificarán que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.

La licencia surtirá efectos a partir de la fecha que indique el Pleno o la Diputación Permanente, emitiendo el Acuerdo respectivo.

Artículo 9.- Para otorgar licencias se observarán las prevenciones siguientes:

I.- Si la licencia fuere por tiempo ilimitado o por más de tres meses, se llamará desde luego al suplente respectivo, quien disfrutará de la dieta que corresponda al propietario, y

II.- Si la causa de la licencia fuere la de enfermedad o por alguna circunstancia que incapacite o impidiera al Diputado el ejercicio de su encargo hasta por tres meses, disfrutará de toda su dieta durante este tiempo, pero pasado éste, si el impedimento continuare se llamará al suplente respectivo quien percibirá la dieta correspondiente al propietario, acordándose respecto de éste lo que se estime conveniente, considerando las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 10.- No se concederán licencias en un mismo período, a más de la mitad de la totalidad de los integrantes que componen el Pleno del Congreso.

Artículo 11.- Si la Mesa Directiva o la Diputación Permanente apreciaran inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite legislativo de autorización y dará cuenta a la Fracción o Representación Legislativa que integra el diputado solicitante, o en su caso al diputado independiente.

Artículo 12.- El diputado propietario con licencia por tiempo limitado, se reincorporará a sus funciones al día siguiente de vencido el plazo, notificando tal circunstancia al Presidente del Congreso.

Cuando el diputado propietario con licencia por tiempo limitado, no se reincorpore al término del plazo concedido, se entenderá como licencia por tiempo ilimitado, continuando el suplente nombrado en funciones. En caso de que no se haya nombrado a éste, el Congreso mandará a llamar al suplente respectivo, previo trámite de Ley.

El diputado propietario con licencia que pretenda reincorporarse a sus funciones, deberá comunicarlo cuando menos cinco días hábiles de anticipación al día de su reincorporación, mediante escrito dirigido al Presidente del Congreso, quien en su caso, lo comunicará de inmediato al diputado suplente en funciones y de manera improrrogable al Pleno o a la Diputación Permanente en la siguiente sesión, según corresponda.

CAPÍTULO IV

De las Fracciones y Representaciones Legislativas

Artículo 13.- Las fracciones y representaciones legislativas tendrán independencia operativa y de gestión en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 14.- Las fracciones y representaciones legislativas tendrán por objeto promover la actuación coordinada de los diputados, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

Artículo 15.- Las fracciones y representaciones legislativas utilizarán los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso, sólo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16.- Las fracciones y representaciones legislativas cumplirán con las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas vigentes en el Congreso, para la verificación de los recursos públicos.

Artículo 17.- Las fracciones y representaciones legislativas podrán contratar asesoría especializada y personal de confianza, que les sea autorizado por la Junta, de acuerdo a la disposición presupuestal.

Artículo 18.- El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones contempladas en la Ley y en este Reglamento para las fracciones y representaciones legislativas, se mantendrán hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando las fracciones y representaciones legislativas dejen de tener representación en el Congreso.

TÍTULO SEGUNDO

Espacios del Congreso

CAPÍTULO ÚNICO

Del Recinto del Poder Legislativo y salón de sesiones

Sección Primera

Del Recinto

Artículo 19.- El Recinto del Poder Legislativo es el conjunto arquitectónico en el que reside el Congreso, incluyendo el salón de sesiones, oficinas, y demás bienes destinados para el funcionamiento del Congreso.

El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

En el Recinto ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Los mandatos de cualquier autoridad deberán dirigirse al Presidente del Congreso.

En el Recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada, excepto a los elementos de seguridad pública que se encuentren presentes en el Recinto por situaciones inherentes a sus funciones. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, el Presidente del Congreso hará que abandone el Recinto por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 20.- Las fracciones o representaciones legislativas y los diputados, tendrán espacios dentro del Recinto, para llevar a cabo sus funciones.

El Presidente del Congreso tendrá la responsabilidad de vigilar que se haga buen uso de los espacios del Congreso, asignados a las fracciones o representaciones legislativas.

Si ocurriere algún daño a los espacios o recursos del Poder Legislativo, causado intencionalmente por algún integrante de las fracciones o representaciones legislativas, este deberá ser resarcido con recursos propios.

Sección Segunda

Del Salón de Sesiones

Artículo 21.- El salón de sesiones será el lugar del Congreso destinado para que sus diputados integrantes se reúnan en Pleno a deliberar sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 22.- En el salón de sesiones habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores.

Los diputados tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán el decoro que corresponde a sus funciones.

TÍTULO TERCERO

Funcionamiento del Pleno

CAPÍTULO I

De las Sesiones del Pleno

Sección Primera

Generalidades

Artículo 23.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias,

extraordinarias y solemnes; todas las sesiones serán públicas, y podrán ser privadas en los casos extraordinarios cuando los asuntos que hayan de tratarse exijan reserva a juicio del Presidente o de la mayoría de los diputados.

Artículo 24.- El uso de la tribuna del Congreso les corresponderá exclusivamente a los diputados. Sin embargo, también podrán hacer uso de la Tribuna, los servidores públicos, funcionarios y autoridades, así como los beneficiarios de algún reconocimiento o mención especial y quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político, de conformidad con lo que establezcan las normas respectivas o con aprobación del Pleno.

Las personas distintas a las mencionada en el párrafo que antecede podrán hacer uso de la Tribuna y en situaciones especiales, a propuesta del Presidente del Congreso, con aprobación del Pleno.

Artículo 24 Bis.- Los secretarios de la Mesa Directiva tendrán como facultades y obligaciones las siguientes

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Pasar lista a los diputados para constatar la existencia del quórum legal necesario para abrir las sesiones del Congreso y para la validez de las resoluciones adoptadas en ella;

III.- Cuidar que se redacten las síntesis de las actas de las sesiones con toda veracidad e imparcialidad y extender las de las sesiones secretas;

IV.- Firmar y rubricar junto con el Presidente, las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la Legislatura; así como toda la correspondencia oficial, y

V.- Las demás que les señale la Ley o este Reglamento.

Sección Segunda

De las Sesiones Ordinarias

Artículo 25.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los períodos de sesiones ordinarias establecidos en la Constitución. Se realizarán los días que acuerde el Pleno a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva.

Sección Tercera

De las Sesiones Extraordinarias

Artículo 26.- Serán sesiones extraordinarias las que se celebren dentro de los períodos de sesiones ordinarias, cuando habiéndose convocado para una sesión ordinaria, se haga necesario realizar una sesión antes de aquella o cuando no se hubiere llevado una sesión ordinaria por falta de quórum.

En ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria.

Sección Cuarta

De las Sesiones Solemnes y del ceremonial

Artículo 27.- El Pleno, por disposición normativa o a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:

- I.- Conmemorar sucesos históricos o efemérides;
- II.- Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes;
- III.- Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales,

y

IV.- Realizar actos protocolarios.

Artículo 28.- En las sesiones, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el Presidente, quien ocupará la situada al centro del Presídium y los dos secretarios, quienes se sentarán a los costados del Presidente, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.

Artículo 29.- Cuando asista a alguna sesión el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su Representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador del Estado el de la izquierda.

En su caso el Gobernador del Estado o su Representante personal ocuparán el asiento de la derecha del Presidente del Congreso y el Representante del Tribunal Superior de Justicia si concurriere a la sesión, el de la izquierda.

Artículo 30.- Si se tratare de la Sesión Solemne, en que el Gobernador del Estado deba rendir el Compromiso Constitucional para asumir su cargo, será recibido por los dos secretarios quienes también lo acompañarán a su salida, los demás diputados se pondrán de pie cuando el Gobernador Electo llegue al salón; el Presidente se pondrá de pie cuando el Gobernador Electo llegue al Presídium y se situará a quien hubiere desempeñado la Titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de rendirse el Compromiso, en el lugar que al Gobernador corresponda conforme al artículo 29 de este Reglamento; pero una vez rendido el Compromiso por el Gobernador Electo, aquél deberá ceder su lugar a éste y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el Presídium.

También se nombrará a una Comisión que acompañe al salón al Presidente del

Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 31.- En el momento de rendirse el Compromiso, el Gobernador electo del Estado, los Diputados y los demás asistentes deberán estar de pie. El Presidente del Congreso permanecerá sentado mientras se esté rindiendo dicho Compromiso.

Artículo 32.- Si al concluir el Compromiso, el Gobernador dirigiere la palabra al Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva deberá dar contestación en términos generales.

Artículo 33.- Cuando se trate del Compromiso Constitucional, que deban rendir los magistrados del Poder Judicial o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado ante el Congreso, el Presidente del Congreso designará una Comisión que los acompañe en su entrada y salida del Recinto.

Artículo 34.- Los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden conforme a este Capítulo, cuando deban ser ocupados por otros funcionarios, e ir a ocupar sus asientos en los lugares dispuestos para que puedan continuar en el desahogo de la sesión.

Artículo 35.- Siempre se destinarán lugares preferentes en el Recinto del Poder Legislativo, a los gobernadores de otras entidades federativas, así como a los altos funcionarios de la Federación, del Estado o municipios, que asistan a la sesión.

Sección Quinta

De las Sesiones Privadas

Artículo 36.- En las sesiones privadas sólo se podrán tratar los asuntos que:

I.- Sean dirigidos al Congreso con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables;

II.- El Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad u orden público, y

III.- Los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

Artículo 37.- En las sesiones privadas sólo deberán estar presentes los diputados y el personal de apoyo que el Presidente del Congreso considere indispensable.

Artículo 38.- Los documentos electrónicos, filmicos, de audio y escritos de las sesiones privadas serán mantenidos bajo reserva por el Secretario General.

El Congreso, a través de la Mesa Directiva, podrá hacer público los documentos reservados.

CAPÍTULO II

De la Diputación Permanente

Artículo 39.- La Diputación permanente estará compuesta por un Presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes.

Artículo 40.- Antes de Clausurar cada período de sesiones ordinarias el Congreso del Estado, elegirá a la Diputación Permanente a que se refiere el artículo anterior entre sus integrantes.

Artículo 41.- Para la apertura de las sesiones de los períodos ordinarios del segundo y demás períodos del trienio, se celebrará una junta preparatoria. La Mesa Directiva de

estas juntas será la misma de la Diputación Permanente. Para la elección de los miembros de la Mesa Directiva se convocará a una junta preparatoria con cuando diez días anteriores a la fecha de apertura.

Artículo 42.- Las juntas preparatorias para los períodos extraordinarios se harán el día que fije la convocatoria. Se procederá en todo conforme al artículo anterior, con la diferencia de la declaración de apertura que se hará especificando el objeto u objetos del período extraordinario.

CAPÍTULO III

De las Asistencias, Declaración de Quórum, Inasistencias, Permisos y Justificaciones

Artículo 43.- Será facultad del Presidente del Congreso que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados integrantes de la legislatura, en la apertura de las sesiones y en las votaciones.

El Presidente del Congreso requerirá la presencia de los diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir.

Artículo 44.- El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Durante la sesión, el quórum se verificará con el pase de lista y mediante las votaciones.

Una vez iniciada la sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación. En este caso, el Presidente del Congreso declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la sesión y emitirá la convocatoria para una sesión extraordinaria.

Artículo 45.- Se computará como inasistencia del diputado a una sesión cuando:

- I.- No registre su asistencia en el pase de lista;
- II.- No vote, salvo que exista justificación legal;
- III.- Abandone la sesión sin causa justificada, o
- IV.- Abandone la sesión cuando se esté llevando una votación.

Artículo 46.- Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente podrán justificarse ante el Presidente del Congreso, por las siguientes causas:

- I.- Enfermedad u otros motivos de salud;
- II.- Gestación y maternidad, y
- III.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Presidente del Congreso, el Presidente de la Junta, o de alguna Comisión a la que pertenezca.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse debidamente fundadas y firmadas.

Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 47.- La justificación de inasistencia por enfermedad, motivos de salud,

gestación y maternidad deberá acreditarse con la constancia respectiva, disponiendo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviarla al Presidente del Congreso.

Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

Artículo 48.- En ningún caso podrán justificarse más de seis inasistencias en un mismo período de sesiones ordinarias.

Artículo 49.- El Diputado que sin causa justificada no concurra a una sesión, se retire antes de que la sesión concluya o abandone la sesión cuando se efectúe una votación, se le descontará lo que corresponda a tres días de su dieta mensual.

Artículo 50.- Será causa de responsabilidad para el Presidente del Congreso y para todos los que intervengan en el pago de las dietas de los Diputados, la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Las cantidades producto de deducciones y sanciones serán reintegradas a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Artículo 51.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá otorgar permisos para ausentarse de las sesiones del Pleno, a los integrantes de la misma, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

Artículo 52.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá otorgar permisos para ausentarse de la sesión de Pleno, durante su transcurso, siempre que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito, fundado y motivado.

Artículo 53.- El control de la asistencia, las votaciones, los retardos y las justificaciones

estarán a cargo de la Secretaría General, quien será auxiliada por los órganos de apoyo competentes.

CAPÍTULO IV

Del Orden del Día

Sección Primera

De la Integración y Contenido

Artículo 54.- El Presidente de la Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno y que contendrá, la síntesis de acta de la sesión anterior, las Comunicaciones oficiales, las iniciativas, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y sus resoluciones, así como los que le turnen las comisiones y el punto de asuntos generales, los cuales quedarán excluidos en las sesiones solemnes y extraordinarias.

Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

El Orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan, se notificará vía electrónica a las y los diputados y se pondrán a disposición en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos 24 horas antes de las sesiones del Pleno. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles. Asimismo, el Orden del día, sólo podrá ser modificado por el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva antes del inicio de la sesión.

Artículo 55.- Previo al desahogo del Orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum.

Artículo 56.- El Presidente de la Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Sección Segunda

De la Inclusión de Asuntos

Artículo 57.- Para la inclusión de iniciativas o de algún asunto en el Orden del día, el Presidente del Congreso verificará que se haya presentado por escrito ante la Secretaría General del Poder Legislativo, con cuando menos 24 horas antes de la sesión, debidamente firmada por el autor o autores, adjuntando el correspondiente archivo electrónico.

El Orden del día, sólo podrá ser modificado por el Presidente del Congreso antes del inicio de la sesión. Una vez iniciada la sesión, el orden del día solamente podrá ser modificado por el Pleno a propuesta de algún diputado.

Sección Tercera

Del Turno

Artículo 58.- El Presidente del Congreso podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

I.- Dictamen, y

II.- Conocimiento y atención.

El turno puede comprender una o más acciones.

Artículo 59.- El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones las iniciativas, las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las

proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

Artículo 60.- El turno para conocimiento procederá para enviar a las comisiones o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

Artículo 61.- Se podrá modificar el trámite con el que se hubiere turnado un asunto para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda que el asunto compete a otra comisión.

La ampliación del turno será el envío a otras comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia.

La declinación del turno será la rectificación por parte del Presidente de la Mesa Directiva, a petición de una Comisión en razón de considerar que la materia del asunto turnado no es competencia de ésta.

Artículo 62.- La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por una comisión, que presentará el Presidente de la Comisión correspondiente, a través de un escrito dirigido al Presidente del Congreso para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

La personalidad de la comisión se tendrá acreditada, para efecto de declinatoria de competencia, cuando el escrito contenga la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

Durante la sustanciación de este procedimiento no correrá el plazo para emitir dictamen.

Artículo 63.- La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente del Congreso, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo.

Artículo 64.- Estarán facultados para solicitar al Presidente del Congreso, se modifique el trámite con el que se hubiere turnado un asunto:

I.- El autor;

II.- Las fracciones legislativas a través de su coordinador o la Representación Legislativa, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y

III.- La mayoría de los diputados integrantes de la Comisión a la que le haya sido turnado.

El Presidente del Congreso deberá informar al Pleno cuando realice una modificación del turno.

TÍTULO CUARTO

Procedimientos

CAPÍTULO I

De las Actas

Artículo 65.- Las actas de cada sesión deberán contener la fecha y el lugar en que

se verifique la sesión, el sumario, una relación sucinta de lo acontecido en el orden en que se desarrollen, así como los nombres y firmas de los que presidan la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, misma que se consignará íntegra y textualmente al Diario de los Debates.

La Secretaría General, elaborará una síntesis del acta de cada sesión de los períodos ordinarios y extraordinarios, la cual deberá ser enviada vía electrónica a las y los diputados; y publicada en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos 24 horas antes de la siguiente sesión del Pleno. Asimismo, deberá ser incluida en el sistema electrónico de la sesión en la que deba de ser sometida a discusión y votación. Se podrá dar lectura a la síntesis antes señalada, cuando sea solicitado por alguna diputada o diputado y aprobado por el Pleno del Congreso. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles.

Cuando por falta de quórum no se verifique una sesión, el Secretario General levantará constancia que deberán firmar los diputados que hubieren asistido.

Artículo 66.- Las actas de las sesiones de la Diputación Permanente serán sometidas a discusión y a votación en la sesión subsecuente.

Asimismo, las actas de las sesiones de las juntas preparatorias serán sometidas a discusión y a votación en la siguiente sesión que celebre la diputación permanente.

Artículo 67.- En el caso de las actas de las sesiones solemnes y de la última sesión de la Legislatura, éstas serán suscritas al término de la sesión por la Mesa Directiva respectiva, sin más formalidades que la revisión de su contenido.

CAPÍTULO II

De las Iniciativas

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Artículo 68.- El derecho de iniciativa es irrestricto, pero en el caso de las que presenten los diputados, su turno se sujetará a los requisitos y trámites establecidos en este Reglamento.

Cuando alguna diputada o diputado solicite adherirse y suscribir alguna iniciativa presentada por otra u otro diputado, se le preguntará a ésta o éste, según sea el caso, quien podrá aceptarla, y en su caso, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva se recabe la firma respectiva de la o el adherente y darle el trámite correspondiente.

El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar.

La iniciativa que presenten los diputados, suscritas por la Fracción o Representación Legislativa y su Coordinador, se denominará Iniciativa a nombre de Fracción o Representación Legislativa.

Las Iniciativas a nombre de la Fracción o Representación Legislativa, podrán retirarse por el Coordinador de la Fracción o Representación Legislativa, dentro del plazo señalado en este artículo.

Artículo 69.- Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;

- IV.** Fundamento legal;
- V.** Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI.** Ordenamientos a modificar;
- VII.** Texto normativo propuesto;
- VIII.** Artículos transitorios;
- IX.** Lugar;
- X.** Fecha, y
- XI.** Nombre y rúbrica del iniciador.

Además de los requisitos anteriores, la iniciativa deberá estar redactada en términos claros, utilizando adecuadamente el lenguaje incluyente así como el lenguaje no sexista.

En caso de que se omita alguno de los requisitos antes señalados, el Presidente de la Mesa Directiva, prevendrá por un término de cinco días hábiles al autor de la iniciativa que haya presentado la propuesta, a fin de que subsane las omisiones. En caso de no dar el debido cumplimiento, la propuesta será desechada.

Artículo 69 Bis.- De toda Iniciativa que se reciba, se deberá informar a más tardar a los dos días hábiles siguientes al de su recepción, a todos los Diputados que integran el Congreso del estado, por medio de sus correos electrónicos oficiales, señalando la denominación, materia de la iniciativa y nombre de quien la presenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los Acuerdos

Artículo 70.- El Pleno podrá conocer de acuerdos que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

- I.- Acuerdos parlamentarios, que son resoluciones económicas en materia del régimen interior del Congreso;
- II.- Puntos de acuerdo, que representan la posición del Congreso, en relación con algún asunto específico de interés público o sus relaciones con los otros poderes del Estado, organismos públicos y municipios, y
- III.- Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución al Estado ameriten la entrega de un reconocimiento o la celebración de una sesión solemne.

CAPÍTULO IV

Del Dictamen

Artículo 71.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I.- Minutas federales;
- II.- Iniciativas de ley o de decreto;
- III.- Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a proyectos de ley o decreto;

IV.- Cuenta Pública,

V.- Acuerdos, y

VI.- Los demás que sean turnados para su resolución.

Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, la Comisión deberá acordarlo por mayoría.

Artículo 72.- Los dictámenes que atiendan minutas federales deberán abocarse sólo a éstas.

El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Artículo 73.- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Artículo 74.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por lo menos por mayoría.

La comisión o comisiones que tengan a su cargo dictaminar de algún asunto, tendrán un plazo de 45 días hábiles para emitir su resolución, contados a partir del día siguiente de que se distribuya de manera oficial en sesión de comisiones. De no ser posible emitir el dictamen dentro del término antes señalado, el Presidente de la Comisión podrá solicitar una prórroga al Congreso hasta por un término igual.

Las iniciativas turnadas a una Comisión Permanente deberán ser distribuidas a sus

integrantes en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de su recepción.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa.

Artículo 75.- Los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen, ni retirar su firma.

Artículo 76.- Los dictámenes de Acuerdo recibirán una sola lectura e inmediatamente se pondrán a discusión.

CAPÍTULO V

De los Votos Particulares

Artículo 77.- El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.

Al momento que se discuta el proyecto de dictamen podrá presentarse el voto particular en la comisión, pero no discutirse en ésta.

El Presidente de la Comisión o comisiones deberá enviar el voto particular a la Mesa Directiva, junto con el dictamen aprobado.

El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen aprobado por la comisión.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a las fracciones o representaciones legislativas a los que pertenezcan los ponentes del

voto.

Artículo 78.- El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación;
- II.- Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y
- III.- Las firmas de los diputados que exponen el voto particular.

CAPÍTULO VI

De los Proyectos

Artículo 79.- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Artículo 80.- El proyecto aprobado, podrá modificarse, para hacer las correcciones de técnica legislativa necesaria de las leyes, decretos o acuerdos, autorizadas por la Mesa Directiva. Cuando dichas modificaciones cambien o varíen el sentido de lo aprobado, se consultará al pleno su procedencia.

CAPÍTULO VII

De los trámites

Artículo 81.- Todo trámite dictado por el Presidente de la Mesa Directiva, puede ser reclamado por cualquier Diputado, y se sujetará en este caso al voto del Congreso.

Artículo 81 Bis. - Se podrá ordenar la reposición de un trámite dictado, siempre y cuando, exista alguna duda en el cómputo de la votación del mismo; lo anterior, a solicitud de la Junta de Gobierno y Coordinación Política en acuerdo con la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 82.- Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la manera siguiente:

I.- La síntesis de las actas se pondrán a discusión y votación inmediatamente después de leídas;

II.- Los oficios y comunicados de las autoridades Federales, Estatales y de los ayuntamientos que no deban producir una disposición del Congreso, el Presidente les dará el curso de enterado. Este podrá, sin embargo, pasarlos al estudio de una comisión cuando considere que es necesario una resolución del Congreso;

III.- Las peticiones presentadas por los diputados tendrán los mismos trámites que los recursos anteriores;

IV.- Las iniciativas presentadas por los diputados, el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos o consejos municipales y ciudadanos conforme a la Ley, se turnarán a la Comisión o comisiones respectivas. Igual trámite se dará a los informes de la cuenta pública que remita la Auditoría Superior del Estado;

V.- Las propuestas de acuerdo que presenten la Mesa Directiva o la Junta, se les dará lectura y se someterán de inmediato al Pleno para su discusión y votación;

VI.- Las demás propuestas de acuerdo que presenten las comisiones, los comités, los diputados y las fracciones o representaciones legislativas, se les dará lectura e

inmediatamente se someterá a votación si se admite o no, en el primer caso, se turnará a la Secretaría para una segunda lectura en la que podrán hablar una sola vez dos diputados: uno en favor y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición o se turnará a la Comisión o comisiones respectivas y en el segundo caso, quedará desechada.

Las propuestas de acuerdo a las que no se le haya dado el trámite dentro del período ordinario de sesiones en que fueron presentadas, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos;

VII.- Las propuestas de modificaciones a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo se discutirán y votarán sin más trámites que su lectura y si son aprobadas, se agregarán a la minuta respectiva;

Los dictámenes que emitan las comisiones tendrán una sola lectura, debiéndose leer todo o parte del dictamen si así lo considera necesario el Congreso. Concluida la lectura se enviará para su discusión y votación en una sesión posterior;

Cuando los Dictámenes contengan en su parte resolutive acuerdos, se sujetarán a discusión inmediatamente después de leídos y agotada ésta o no habiéndola, se consultará su aprobación en votación económica, y

Se deroga.

Artículo 83.- Los dictámenes para ser tramitados ante el Pleno deberán ser presentados a la Secretaría de la Mesa Directiva o a la Secretaría General, cuando menos 48 horas anteriores a la celebración de la sesión. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles.

Sin perjuicio del plazo anterior, cuando se presente algún tema de carácter urgente o relevante, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Directiva podrá incluir en el Orden

del Día el asunto que se trate.

Artículo 84.- La dispensa de trámite, consistirá en la omisión de la lectura preceptuada por este ordenamiento y demás trámites legislativos, por lo que se consultará al Pleno del Congreso si la concede; en ningún otro caso podrá ponerse a discusión un proyecto de Ley o de Decreto, sin haberse satisfecho el requisito del artículo 36 de la Constitución.

Artículo 85.- No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que previamente se hayan distribuido entre las y los diputados, a más tardar 48 horas anteriores a la sesión en que la discusión vaya a realizarse. Para el cumplimiento del referido plazo no se contarán días inhábiles.

Sin perjuicio del plazo anterior, cuando se presente algún tema de carácter urgente o relevante, a criterio del Presidente o la Presidenta de la Mesa Directiva se podrá incluir en el Orden del Día el asunto que se trate.

La Secretaría General realizará la distribución de los proyectos señalados en el párrafo anterior, mediante vía o página electrónica del Congreso, correo electrónico, medios magnéticos o copias simples.

Los proyectos de Decreto que se refieren a asuntos electorales, no requerirán de lectura previa para ser puestos a discusión y votación.

Artículo 86.- Las mociones son proposiciones que realiza una Diputada o Diputado durante el desarrollo de una sesión con diferentes fines.

Sus propósitos generales son interrumpir la intervención de una persona oradora, objetar un documento, asunto en trámite o acuerdo, o la decisión de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO VIII

De las discusiones

Artículo 87.- No se admitirá a discusión ninguna proposición que no se presente por escrito.

Artículo 88.- Las discusiones sólo pueden producirse:

- I.- Por el acta o por la síntesis del acta, según sea el caso;
- II.- Por los trámites;
- III.- Por los dictámenes o votos particulares;
- IV.- Por las solicitudes suspensivas aprobadas, y
- V.- Por los proyectos de leyes, decretos o acuerdos.

Artículo 89.- En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán respectivamente las reglas siguientes:

I.- Tratándose del acta o síntesis del acta, según sea el caso, si un diputado la impugna, uno de los secretarios expondrá las razones por las que se haya redactado en esos términos en que estén concebidos. Enseguida podrá volver a hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido podrá hacerlo también por dos veces otro Diputado. A favor podrán hablar también, por dos veces, otros diputados y uno de los secretarios, pudiendo éstos hacer uso de la palabra las veces que crean necesarias para dar las explicaciones correspondientes.

Acto continuo, se preguntará al Congreso si se modifica el acta o síntesis del acta en, según sea el caso, el sentido en que se haya impugnado. Si fueren varios los puntos impugnados, la pregunta se hará respecto de cada uno de ellos. Si fueren varios y por distintas causas los impugnadores, se observará respecto de cada uno de ellos lo prevenido en este artículo, a cuyo efecto el Presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación. Si esas

resoluciones fueren afirmativas, se harán constar desde luego las reformas a que se refiere, el documento respectivo;

II.- Respecto de los trámites, si dictado uno de ellos por el Presidente, lo reclamare algún Diputado, se pondrá desde luego a discusión. Podrán hablar dos Diputados en contra y dos a favor, hasta por dos veces cada uno, y el Presidente por las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para dictarlo. En seguida se preguntará si subsiste el trámite. Si se resuelve por la negativa, el Presidente lo reformará en el sentido de la impugnación. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando nuevamente lo prevenido en esta fracción, siempre y cuando sea otro el argumento planteado. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de dictado éste se haya verificado alguna votación, o se esté ocupando el Congreso de otro asunto distinto del que motivó aquél;

III.- En la discusión de los dictámenes, votos particulares y demás asuntos que sean motivo de discusión, se observará lo siguiente: Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar cinco Diputados en contra y cinco a favor. En seguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se repetirá la discusión bajo las mismas bases establecidas anteriormente, con la salvedad de que en su segunda intervención, el orador no deberá de excederse de diez minutos y se repetirá por segunda y última vez la pregunta indicada. Si aún se resolviese por la negativa, podrán hablar dos en contra y dos a favor, por una sola vez, sin que exceda de cinco minutos, con lo que se tendrá el proyecto por suficientemente discutido en lo general. Hecha esta declaración se pondrán a discusión, desde luego, los artículos en lo particular, observándose para esto exactamente las mismas prevenciones anteriores. Si el proyecto sólo constare de un artículo, simplemente se pondrá éste a discusión, sin que tenga que ser primero en lo general y después en lo particular; pero la discusión se sujetará a las disposiciones antes mencionadas, y

IV.- Tomada en consideración una solicitud suspensiva, se pondrá a discusión desde

luego y en ella podrán hablar dos Diputados a favor y dos en contra, preguntándose en seguida si se aprueba. Nunca se admitirá más de una solicitud suspensiva en una misma discusión.

V.- Durante las discusiones, ningún orador deberá pronunciar palabras ofensivas, a los miembros del Congreso u otras personas que legalmente tomen parte en aquellas, ni expresarse en términos inconvenientes o impropios del respeto que se debe guardar a dicho cuerpo colegiado.

Si alguno infringiere estos preceptos, el Presidente lo llamará al orden, de la misma manera ya prevenida para los que faltan a él durante las sesiones, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Congreso o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente y si se negare levantará la sesión pública y en sesión secreta acordará el Congreso lo que estime conveniente.

Artículo 90.- Cuando se presente un dictamen de la Comisión y tenga voto particular, se leerán ambos, y puesto a discusión el primero, si fuere desechado, se sujetará a ella el segundo.

Artículo 91.- Rechazado un dictamen en lo general o en lo particular, en virtud de no alcanzar la cantidad de votos requeridos o cuando sea aprobada una solicitud suspensiva de la discusión, se regresará a la Comisión o comisiones que emitieron el dictamen para que lo modifique en los términos que crea conveniente; pero en este caso, deberá ampliar su exposición de motivos y consideraciones, para la mejor ilustración del Pleno.

Si el dictamen modificado fuese rechazado de nueva cuenta por Pleno del Congreso, se considerará como asunto totalmente concluido.

Artículo 92.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas:

I.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia o urgencia;

II.- Por moción suspensiva de la discusión aprobada;

III.- Cuando ocurrieren graves desórdenes en el mismo Congreso y el Presidente no pudiere contenerlos de ningún modo; y

IV.- Por falta de quórum.

Artículo 93.- Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Interpelación;

IV. Ilustración al Pleno;

V. Modificación del trámite de turno;

VI. Rectificación de hechos;

VII. Alusiones personales, o

VIII. Suspensión de la discusión.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta siete minutos en la curul.

Artículo 94.- La moción de orden se solicitará a quien ocupe la Presidencia del Congreso en los siguientes casos:

1. No se observen o incumplan las prescripciones de la Ley o este reglamento.
2. Dentro de la discusión de un asunto, cuando en él, se aborden temas diversos no relacionados o se distraiga el desarrollo de la sesión.
3. Cuando se viertan injurias, amenazas o se expresen frases, o términos que atenten contra la dignidad de la persona o se infieran injurias hacia una persona moral.

En los demás casos que a criterio de la Presidencia del Congreso se altere la conducción, el debate y el desarrollo de los trabajos del Pleno.

Las mociones de orden podrán realizarse de manera verbal o por escrito.

Artículo 94 Bis.- La moción de apego al tema es el llamado que hace la Presidencia de la Mesa Directiva al orador u oradora cuando considere que se apartó del tema o se refiera a asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La Diputada o el Diputado que pretenda la moción, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la Presidencia, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Artículo 94 Ter.- La moción de interpelación a la persona oradora: es la petición que se

hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

Los oradores se dirigirán a la Asamblea sin otro tratamiento que el impersonal y nunca directamente a determinada persona, para el caso de interpelaciones la Diputada o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, pero sin hacer uso del vocativo y quedando estrictamente prohibido entablar diálogo.

La Presidencia consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la Diputada o el Diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 94 Quáter.- La moción de ilustración al pleno es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La Diputada o el Diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 95.- La moción por modificación del trámite de turno de un asunto procede cuando sea necesario y se hubiere turnado para rectificar un envío, ampliarlo o declinarlo, conforme a este reglamento.

Artículo 95 Bis.- La moción por alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la Diputada o el Diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán personal.

Artículo 95 Ter. La moción de suspensión de la discusión o suspensión de dictamen, es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito y firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, la Presidencia podrá solicitar que la Secretaría dé lectura al documento.

Las solicitudes suspensivas de las discusiones serán puestas a debate, consultándose previamente al Pleno si se admiten; si no hubiere mayoría de votos por la afirmativa, se entenderán desechadas.

De ser admitida, se concederá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Presidencia preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

a) Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la Comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.

b) En caso negativo, continuará con el desahogo del dictamen o discusión.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

Artículo 96.- No se entenderá infringido el orden cuando en términos decorosos y convenientes se hable sobre las faltas cometidas por los funcionarios públicos, en el desempeño de sus respectivos cargos.

Artículo 97.- Además de las veces que cada Diputada y Diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra conforme a este Capítulo, podrá hacerlo una vez más para rectificar hechos o alusiones personales, cuando haya concluido el orador en turno; otra para hacer interpelaciones y cuando éstas se le dirijan, para contestarlas, haciéndose uso de la palabra hasta por siete minutos, mismos que serán improrrogables.

La moción por rectificación de hechos procede cuando una Diputada o un Diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra Diputada o Diputado que haya participado en la discusión.

Artículo 98.- Además del número de personas que pueden hacer uso de la palabra en una discusión, conforme a este Capítulo, podrán hacerlo durante el curso de ésta, por cuantas veces lo juzguen necesario, los integrantes de la Comisión o comisiones que presente el dictamen o el autor de un proyecto dictaminado sometido a debate, según que aquel o éste sean los que se discutan.

El Presidente de la Mesa Directiva que desee tomar parte en la discusión de algún asunto, llamará al Vicepresidente para ocupar su lugar en tanto realiza su intervención en tribuna.

Artículo 99.- Cuando un proyecto conste de varios artículos, el Congreso podrá acordar que se discuta y vote por éstos separadamente, cuando una Diputada o un Diputado lo solicite señalando los artículos que plantea sean separados. En estos casos después de leída la propuesta de que se trate, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá ponerla a consideración del Pleno.

En caso de aprobarse la propuesta se pondrán a consideración en una sola votación los artículos no objetados y seguidamente, se discutirán y votarán los artículos que fueron separados para ese efecto.

Artículo 100.- El funcionario que fuere requerido por el Congreso para asistir a la discusión de algún proyecto o dictamen, podrá pasar a la Secretaría General a instruirse del expediente respectivo.

Artículo 101.- Al abrirse la discusión de algunos de los asuntos enunciados en el artículo anterior, podrán las personas referidas en el mismo, informar al Congreso sobre la opinión del asunto de que se trate y exponer los fundamentos que estimen convenientes.

Artículo 102.- En el curso del debate pedirán y usarán la palabra bajo las mismas bases establecidas para los diputados, sin que se les compute entre el número de los que pueden tomar parte en él.

Artículo 103.- Las personas a que se refiere los tres artículos anteriores no podrán hacer proposiciones ni adicionar las presentadas por los diputados, se limitarán a exponer y desarrollar la opinión, a rendir los informes que se les pidan y a contestar las interpelaciones que se les dirijan en alguno de estos sentidos.

CAPÍTULO IX

De las Votaciones

Artículo 104.- El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, o en contra, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto. Habrá tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas.

Artículo 105.- La votación nominal se realizará mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto y se llevará a cabo en un tiempo no mayor a cinco minutos, mismo que será indicado por el Presidente.

Una vez terminado el tiempo límite, el sistema electrónico no registrará votos posteriores, el Secretario situado a la derecha del Presidente preguntará si falta algún diputado por emitir su voto y, en su caso, se registrará verbalmente.

I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el Secretario situado a la izquierda del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta, para distinguirlo de otro, su apellido y su nombre, añadiendo la expresión "sí" o "no";

II.- El Secretario situado a la derecha del Presidente anotará a los que voten en favor o en contra; y

III.- Concluido este acto, el mismo Secretario preguntará en voz alta, si falta algún diputado del Congreso por votar, y no habiéndolo votarán el Presidente y el Secretario.

El Secretario hará enseguida el cómputo de votos y leerá los que hubieren votado en favor y en contra, después dirá el número total de cada lista.

Artículo 106.- Las votaciones serán nominales:

I.- Cuando lo pida un diputado y sea aprobado por el Pleno;

II.- Siempre que se trate de minutas de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Siempre que se trate de dictámenes provenientes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, y

IV.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso, para la mayor certeza del escrutinio.

Artículo 107.- Las demás votaciones de proyectos de Leyes o Decretos y las de cualquier otro asunto serán económicas, practicándose éstas con la simple acción de levantar la mano los que la aprueben y seguidamente los que no la aprueben. Ningún Diputado podrá excusarse de dar su voto, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 108.- La Secretaría dará cuenta de la votación económica y si algún

integrante pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente, para lo cual se repetirá la votación en los términos del artículo que antecede a satisfacción del diputado solicitante.

Artículo 109.- Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no exceda de dos, entonces se tomará votación nominal. En las votaciones nominales o económicas cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido que emita su voto, debiendo solicitarlo de inmediato.

Artículo 110.- Las votaciones por cédula se depositarán en un ánfora que para el efecto se colocará en la mesa de la Presidencia. Concluida la votación, el Secretario sacará las cédulas y le dará lectura en voz alta, mientras el Vicepresidente y el otro Secretario anotan los nombres de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que a cada uno toca. Seguidamente se publicará la votación.

Artículo 111.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría de la Mesa Directiva dará cuenta al Congreso del resultado de la votación.

Artículo 112.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y las leyes respectivas exijan las dos terceras partes de los votos.

Artículo 113.- Ningún diputado podrá abstenerse de votar, si lo hiciere se tomará como voto en contra.

Artículo 114.- Los empates de la votación nominal o económica se decidirán por el voto de calidad del Presidente del Congreso.

Artículo 115.- El Presidente del Congreso anunciará el momento en que deban votar los diputados.

Artículo 116.- Durante la votación ningún miembro del Congreso deberá salir del recinto, ni excusarse de votar, a menos que exista causa legalmente justificada.

CAPÍTULO X

De las Minutas

Artículo 117.- Las minutas aprobadas contienen las resoluciones del Congreso y serán de Ley, de Decreto, o de Acuerdo.

Artículo 118.- Aprobado el dictamen de una Ley, Decreto o Acuerdo, se redactará la minuta respectiva y se enviará para su publicación, en su caso.

Artículo 119.- Las minutas deberán coincidir exactamente con los artículos que el proyecto respectivo hubiere contenido, al ser aprobadas por el Congreso.

Artículo 120.- Toda Minuta de Ley se dividirá en capítulos, los capítulos en artículos, los artículos en fracciones y éstas a su vez en incisos; pero si la Ley fuera extensa, se dividirá en libros que a su vez se subdividirán en títulos y éstos en capítulos.

Artículo 121.- Los artículos pueden contener dos o más párrafos, sin perjuicio de su división en fracciones o incisos.

Artículo 122.- La numeración de los libros, títulos, capítulos, artículos y fracciones será progresiva, y respecto a los incisos se usarán de preferencia las letras del alfabeto para su mejor distinción.

Artículo 123.- Toda Minuta de Ley, Decreto o Acuerdo se iniciará con la siguiente

palabra: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta: (Texto de la Ley, Decreto o Acuerdo)", deberán ser expedidas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, llevar la fecha de su aprobación y suscritas por el Presidente y los secretarios. Serán remitidas al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación, mediante oficio que firmará los diputados de la Mesa Directiva.

TÍTULO QUINTO

De los Órganos de Apoyo y su Funcionamiento

CAPÍTULO I

De las Comisiones y Comités

Sección Primera

De la Instalación

Artículo 124.- Las comisiones se integrarán por resolución del Pleno, en los primeros 30 días del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma.

Para convocar a la sesión de instalación, los diputados que integran la Comisión o comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. El Presidente de la Comisión deberá emitir la convocatoria respectiva.

Sección Segunda

De las comisiones

Artículo 125.- Los diputados podrán formar parte simultáneamente de dos o más comisiones, y participar en las demás sin derecho a voto.

Artículo 126.- Las sesiones de trabajo de las comisiones serán públicas, pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes. En las sesiones, los asistentes deberán guardar el orden y decoro debidos. Cuando dentro de ellas se acuerde un receso, su Presidente deberá señalar lugar, día y hora para su reanudación.

Artículo 127.- Serán comisiones permanentes las que establece el artículo 43 de la Ley. Además las que el Congreso integre, también con carácter permanente, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, las que tendrán las facultades que expresamente establezcan en el acuerdo que las creó.

Artículo 128.- Serán comisiones especiales de carácter temporal las que se creen en términos del artículo 46 de la Ley. Las comisiones especiales de carácter temporal deberán mantenerse hasta finalizar los trabajos para los que fueron creadas o bien, hasta la disolución de las mismas a través de un procedimiento igual al de su creación.

Artículo 129.- Las comisiones que designe el Presidente de la Mesa Directiva para dar cumplimiento al ceremonial cuando se hagan necesarias, tendrán carácter de transitoria.

Artículo 130.- Las comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar las actividades que deriven de la Ley, de este Reglamento, de los acuerdos de la Asamblea;
- II. Atender los asuntos que le turne la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y los que acuerden por sí mismas, en relación a las materias de su competencia, y

III. Elaborar su programa de trabajo, con excepción de las comisiones transitorias.

Artículo 131.- Sólo por causas graves, y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la correspondiente sesión del Congreso, podrá dispensarse temporal o definitivamente o removerse del desempeño a alguno de los integrantes de las comisiones permanentes o especiales, haciéndose desde luego, por el propio Congreso, el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos con el carácter de temporal o definitivo.

Sección Tercera

De los Comités

Artículo 132.- Los comités son órganos auxiliares de las comisiones que, a través de la elaboración de pre dictámenes contribuyen al desarrollo eficiente y oportuno de las responsabilidades de las comisiones.

A. Para el desarrollo de sus trabajos las comisiones podrán crear comités, las cuales durarán toda la legislatura y funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y bajo las siguientes bases:

I.- Constituirse cuando menos con tres integrantes;

II.- La cantidad de comités se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión;

III.- En la integración de los comités se procurará reflejar la misma representación plural que exista en el Pleno, y

IV.- El Presidente de la Comisión dará seguimiento y apoyo a los trabajos de los comités.

La Comisión designará a los integrantes de los comités.

Los coordinadores de los comités serán designados por la mayoría en sesión de la Comisión, dando preferencia a los diputados que tengan mayor experiencia en el tema objeto del comité y atendiendo la pluralidad representada en el Pleno.

B. Los integrantes de los comités deberán:

I.- Elaborar un pre dictamen, o en su caso, atender un asunto específico que se le haya turnado;

II.- Convenir con el Presidente de la Comisión los plazos de las tareas asignadas, y

III.- Determinar el calendario de reuniones.

Los documentos generados por los diputados ponentes de comités tendrán la nominación de pre dictámenes.

El pre dictamen será sometido a la consideración de los integrantes del Comité para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Aprobado el pre dictamen, proyecto de resolución o el asunto específico, éste le será presentado al Presidente de la Comisión quien lo hará del conocimiento de sus integrantes y convocará, en los términos de este Reglamento, a Sesión de la Comisión para su discusión

Cuando el Comité no llegara a un acuerdo o no elabore un pre dictamen o proyecto para ponerlo a consideración de la Comisión, ésta tendrá que resolver al respecto.

Sección Cuarta

De las Convocatorias

Artículo 133.- La convocatoria a sesión de comisión o comité deberá realizarse con al menos veinticuatro horas de anticipación y enviarse a cada diputado integrante, salvo en caso extraordinario, que podrá ser en cualquier momento cuando así lo determine el Presidente, obedeciendo la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 134.- Toda convocatoria a sesión de comisión o comité deberá contener:

I.- Nombre de la comisión o comité convocante;

II.- Fecha, hora y lugar de la sesión;

III.- Se Deroga.

IV.- Asuntos en cartera;

V.- Fecha en que se emite, y

VI.- Rúbrica del Presidente o presidentes en caso de ser comisiones unidas.

El Secretario General del Poder Legislativo podrá expedir dichas convocatorias en caso de que se lo instruya el Presidente de la Comisión.

Artículo 135.- Las sesiones de las comisiones podrán ser convocadas por el Secretario a solicitud de la mayoría de los integrantes de éstas, cuando exista ausencia del Presidente o vicepresidente o por causas de notoria urgencia para tratar algún asunto de su competencia.

Artículo 136.- Las comisiones deberán elaborar actas de cada sesión sintetizando lo acontecido en una relación sucinta y breve, en la que se destaquen los acuerdos o

resoluciones. Dicha acta deberá ser sometida a discusión y a votación en la siguiente sesión.

El acta que ya fuere aprobada, será firmada por los asistentes y deberá enviarse a la Secretaría General para su archivo.

Artículo 137.- La resolución de los asuntos que le sean turnados por el Pleno a las comisiones, se sujetará a los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Sección Quinta

De las sesiones de las comisiones

Artículo 138.- La Comisión será la máxima instancia de decisión.

Para que exista sesión de Comisión, se requerirá la integración del quórum.

En caso de que transcurran quince minutos después de la hora convocada y no se haya integrado el quórum, el Secretario General levantará constancia que deberán firmar los diputados que hubieren asistido, para los efectos legales que correspondan.

Los diputados concurrentes a las sesiones de comisión o comisiones firmarán la lista de asistencia.

El Presidente establecerá el orden del día, mismo que podrá ser modificado a propuesta de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría simple.

Las resoluciones o dictámenes deberán adoptarse por mayoría simple.

Si a una sesión no concurre el Presidente de la Comisión, el Vicepresidente presidirá la

sesión o en su caso un Secretario de la Comisión.

Las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesione el Pleno del Congreso, salvo anuencia expresa de la Junta.

Sección Sexta

De las Comisiones Unidas

Artículo 139.- El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por el Presidente del Congreso a las comisiones que corresponda; el Presidente de la primera Comisión nombrada será quien presida y conduzca las sesiones.

Artículo 140.- Las comisiones unidas a las que se turne el asunto tendrán que sesionar y dictaminar conjuntamente.

El Presidente de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la sesión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre los presidentes.

Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría simple.

Artículo 141.- La comisión que considere conveniente solicitar prórroga para la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente del Congreso, por conducto del Presidente de la Comisión, dentro del término para dictaminar.

El Pleno del Congreso deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición.

Sección Séptima

Del Presidente

Artículo 142.- El presidente tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 50 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

Artículo 143.- Serán atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Presidir y conducir la comisión o comisiones;
- II. Proponer al Secretario técnico de la comisión;
- III. Proponer la integración de los comités;
- IV. Presentar al Presidente del Congreso un informe semestral del trabajo de la comisión respectiva;
- V. Llamar al orden a los miembros de la Comisión y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo en la sala donde se lleve a cabo la misma, y
- VI. Las demás que le correspondan en los términos de la Ley y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Sección Octava Del Vicepresidente

Artículo 144.- El vicepresidente auxiliará al Presidente en las distintas tareas correspondientes a la Comisión respectiva y sustituirá al mismo en sus ausencias, faltas o imposibilidad para desempeñar el cargo, con todas las funciones y condiciones inherentes.

Sección Novena

De los secretarios

Artículo 145.- Los secretarios de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum requerido para el trabajo de la Comisión;
- III. Cuidar que las actas de las sesiones de trabajo de la Comisión se redacten con claridad y exactitud y contengan los acuerdos tomados por la misma;
- IV. Vigilar el debido resguardo de los expedientes y documentos relativos a los asuntos de su competencia, y
- V. Dar seguimiento en auxilio del Presidente al trabajo de los comités.

Sección Décima

De los vocales

Artículo 146.- Son facultades y obligaciones de los vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión y dar cuenta en las mismas de los asuntos que previamente les haya encomendado la comisión;
- II. Desempeñar las funciones que en las sesiones de la comisión se les confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta de sus gestiones a los integrantes de la misma, y
- III. Auxiliar al Presidente en el desempeño de los distintos ramos de la comisión.

Sección Décima Primera

De las discusiones en las comisiones

Artículo 147.- El presidente de la Comisión, quien moderará el debate, procurará que la discusión se dé en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.

Artículo 148.- El Presidente de la Comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido, una vez que hayan hecho uso de la palabra todos los oradores. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación.

Los diputados que no sean integrantes de la comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas.

Sección Décima Segunda

De las votaciones

Artículo 149.- Los diputados manifestarán su parecer, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto.

Artículo 150.- Los diputados deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, su firma autógrafa y el sentido de su voto.

Las abstenciones se tomarán como voto en contra, a menos que el diputado tenga una razón fundada.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá el voto de calidad.

Sección Décimo Tercera

Del Procedimiento de las Comparecencias a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 150 Bis.- Para las comparecencias de las autoridades o servidores públicos a los que hace referencia el quinto párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, se encargará de realizar el procedimiento siguiente:

I. Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar la servidora o servidor público compareciente, la diputada o diputado Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso procederá a tomarle protesta de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado acudirá como invitado a la sesión de la comisión, el cual tendrá el uso de la voz cuando así lo solicite alguno de los legisladores presentes pero sin derecho al voto.

II. Posteriormente la diputada o diputado Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión de Derechos Humanos del estado.

III. Posteriormente podrán hacer uso de la palabra los legisladores presentes que así lo soliciten en la comparecencia realizada en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en el orden que previamente lo hayan solicitado a la mesa directiva y cada una de ellas no excederá de diez minutos.

IV. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones a la servidora o servidor público compareciente, la presidenta o presidente de la comisión dispondrá, previa aprobación de la Comisión, el procedimiento que se seguirá para responder a

estos.

V. A continuación, las y los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas.

Las preguntas e interpelaciones que hacen las diputadas y diputados al compareciente, ya sea por escrito o en forma verbal, deben ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar que representen el interés público.

Las respuestas deben ser breves y directamente vinculadas con las preguntas o interpelaciones hechas. Cuando a juicio de quien presida la comisión respectiva, el compareciente no responda en los términos del párrafo anterior, le concederá nuevamente el uso de la palabra a la diputada o diputado que formuló la pregunta o interpelación a fin de que señale las omisiones de la respuesta; para la contestación precisa el compareciente dispone del tiempo necesario para explicar con suficiencia y a satisfacción de la comisión.

Cuando un servidor público no responda satisfactoriamente o evada las preguntas que se le formulan, la persona que presida la comisión le solicitará que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la comparecencia, responda por escrito y remita la información completa o la omitida, misma que presentará ante la Secretaría General del Poder Legislativo, quien la transmitirá inmediatamente a todos los diputados que conformen la Legislatura. De no hacerlo así, previo acuerdo del Pleno de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso, se le convocará a una segunda comparecencia, ya sea ante la misma Comisión o ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Secretaría General deberá proveer el apoyo necesario para el mejor desarrollo

de las comparecencias.

VI. Una vez finalizados los cuestionamientos la servidora o servidor público compareciente, emitirá su conclusión y acto seguido, quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán podrá hacer uso de la palabra sobre el tema para el que fue citado el servidor público, siempre y cuando así lo solicite alguno de los legisladores presentes.

VII. Una vez realizada la comparecencia, se levantará un acta en la que se hará constar todo lo sucedido en la misma, y se dará vista a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Sección Décimo Cuarta

Del procedimiento de las sesiones del pleno y comisiones fuera del recinto legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 150 Ter.- Las sesiones fuera del recinto legislativo que celebre el Congreso del Estado se realizan mediante la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico cuando, por las causas expresadas en la ley, los integrantes de la legislatura interactúan de manera remota como usuarios para tratar y resolver los asuntos enlistados para su trámite y resolución.

En todos los casos que la presente sección señale a sesiones fuera del recinto legislativo se entenderá que son las que se realizan mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o la plataforma del sistema electrónico legislativo dispuesto para tal fin.

Artículo 150 Quáter.- Las sesiones solo podrán realizarse mediante las

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

tecnologías de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico que para tal efecto instale, disponga o proporcione el personal del Congreso del Estado de Yucatán a las y los diputados.

Los medios tecnológicos a los que hace referencia el presente artículo deberán contemplar un soporte técnico amplio que garantice su ininterrupción; así como ser susceptibles de transmitirse mediante las diversas plataformas o aplicaciones streaming de acceso público disponibles en la internet.

Artículo 150 Quinquies.- Las tecnologías de la información y la comunicación o la plataforma del sistema electrónico utilizado por las y los diputados deberán contar con un nombre usuario y contraseña como medio de identificación que garantice la seguridad en el registro dentro de la sesión, el uso y al efectuar las votaciones a las que hace referencia esta sección.

Una vez registrado el nombre del usuario a las tecnologías de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico, aquél, tendrá el carácter de intransferible y no podrá ser utilizado por persona distinta a la o el diputado, bajo su estricta responsabilidad.

El mal uso y daño ocasionado se sancionará en términos de las leyes aplicables.

Artículo 150 Sexies.- El Congreso del Estado de Yucatán, a través del área encargada, verificará que las y los diputados, cuenten con las condiciones técnicas para operar y utilizar de manera óptima la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico para sesionar desde cualquier punto del Estado de Yucatán mediante una red de internet fijo, inalámbrico o de fibra óptica.

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Artículo 150 Septies.- Las sesiones del pleno fuera del recinto legislativo se iniciarán en la fecha y hora fijada en la convocatoria por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la diputación permanente del Honorable Congreso del Estado de Yucatán o quien pueda suplirlo en términos de la ley. La referida convocatoria podrá ser de manera física o digital y en ella se incluirá el orden del día.

Para el caso de que la convocatoria a dicha sesión sea física deberá contener la firma autógrafa de la o el Presidente de la Mesa Directiva, en caso de ser digital bastará con el solo documento electrónico en el que se especifique la fecha y hora de celebración de la sesión fuera del recinto legislativo, así como los asuntos a tratar.

Cuando las condiciones lo permitan, la convocatoria digital deberá ser enviada a los correos institucionales de las y los diputados o ante la imposibilidad de ello, por cualquier otra tecnología de la información y la comunicación que permita notificar y enterar a los integrantes de la legislatura de dicha sesión.

Cuando se convoque a sesión del pleno fuera del recinto legislativo con motivo y por la afectación de fenómenos naturales, emergencia o catástrofe, previamente decretada por autoridad estatal o federal competente, se dispensarán todas las formalidades contenidas en esta sección y se estará a los acuerdos que tome el Congreso para lograr el desarrollo de la sesión y atender los asuntos más urgentes cuya resolución evite daños al interés público estatal y nacional, principalmente aquellos que tengan que ver con la salud, seguridad pública y administración de justicia.

Artículo 150 Octies.- Al inicio de la sesión de pleno fuera del recinto legislativo, se verificará el quórum legal con el respectivo pase de lista en términos del artículo 44 de este reglamento.

Las y los diputados mediante la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico pasarán lista de su asistencia.

Una vez verificado el quórum legal se procederá al desahogo del orden del día en los términos que señale el propio reglamento.

Artículo 150 Nonies.- No podrán incluirse asuntos distintos al orden del día en las sesiones del pleno del congreso fuera del recinto legislativo salvo que su inclusión sea aprobada por la mayoría absoluta de las y los diputados.

Artículo 150 Decies.- Quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva moderará las intervenciones de las y los diputados durante el desarrollo de las sesiones del pleno, para ello preservará en todo momento el orden y respeto entre cada uno los integrantes del pleno conminando a aquel que haga mal uso de la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico.

Artículo 150 Undecies.- En las sesiones de Pleno fuera del recinto legislativo no se permitirá el diálogo entre las y los diputados, solamente estará autorizado a intervenir a quien se le otorgue el uso de la voz por parte de la presidencia durante el desarrollo de la sesión.

Quien presida la Mesa Directiva del Congreso podrá solicitar al área encargada del soporte técnico sea retirado el audio a quien, a pesar de haber sido conminado, no guarde el debido orden y respeto hacia las y los diputados integrantes del pleno.

Artículo 150 Duodecis.- En las sesiones de Pleno fuera del recinto legislativo para el desahogo de los trámites y discusiones se estará a lo establecido en este

reglamento.

Artículo 150 Terdecies.- En las sesiones del pleno fuera del recinto legislativo sólo se podrán abrir discusión respecto a los documentos y solicitudes a las que hace referencia el artículo 88 de este reglamento.

Artículo 150 Quaterdecies.- Las votaciones efectuadas por las y los diputados durante las sesiones del pleno fuera del recinto legislativo en términos de esta sección tendrán el carácter de nominales.

Una vez que la o el Presidente de la Mesa Directiva someta a votación un asunto dentro de tal sesión, se concederá un máximo de 5 minutos para efectuarlo.

En caso de que la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico no pueda registrar el sentido de la votación, se hará de manera verbal, indicando la o el diputado el sentido de éste, expresando su nombre completo seguido de SI o NO en cuanto al tema que se aborde.

Si no fuera posible conocer el sentido de la votación de forma verbal a través del audio, podrá expresarse de manera visual el sentido del voto expresado, a fin de que no quede lugar a dudas la manifestación realizada.

Ningún diputado podrá abstenerse de votar, si lo hiciera se tomará como voto en contra.

Para la debida visualización y verificación de las votaciones a las que hace referencia este artículo, la plataforma del sistema electrónico deberá contar con un apartado el cual registre el sentido de la votación, expresando el nombre de cada una de las diputadas y diputados, así como si el voto fue a favor o en contra.

Artículo 150 Quinquies Decies.- Las sesiones de pleno fuera del recinto legislativo no podrán interrumpirse, salvo que la o el Presidente dicte un receso, el cual no podrá ser mayor a 30 minutos, por lo que una vez iniciada la sesión deberá continuar hasta su finalización.

Artículo 150 Sexies Decies.- Cuando por fuerza mayor, o motivos ajenos a los integrantes del pleno no se pudiera continuar con dicha sesión del pleno a través de las tecnologías de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico, pasados treinta minutos, quedará suspendida de manera definitiva.

Los asuntos enlistados en el orden del día que hubieren sido resueltos deberán continuar con el trámite correspondiente. Aquellos asuntos no resueltos quedarán enlistados para desahogarse en la próxima sesión presencial o sesión fuera del recinto legislativo del pleno que para efecto dispusiere la o el Presidente de la Mesa Directiva.

Lo señalado en este artículo se observará de igual forma para el caso de que una sesión de comisión fuera del recinto legislativo se vea interrumpida. Para lo no previsto se estará a lo establecido en la ley.

Artículo 150 Septies Decies.- Las y los diputados que ostenten el cargo de presidentes tanto de las comisiones permanentes como especiales podrán solicitar a quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva la realización de sesiones de comisión fuera del recinto legislativo.

Dicha solicitud deberá realizarse por escrito, con al menos tres días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la sesión de comisión manifestando el o los asuntos a tratar, así como las causas y motivos por lo que se solicita

sesionar de dicha forma. Ninguna sesión de comisión podrá llevarse a cabo en esta modalidad sin la autorización expresa del pleno del congreso.

Lo establecido en el párrafo anterior no será necesario en caso de presentarse alguna de las causas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 150 Septies de este reglamento.

Artículo 150 Octies Decies.- Las sesiones de comisión fuera del recinto legislativo se iniciarán en la fecha y hora fijada en la convocatoria por la o el Presidente o quien pueda convocar en su lugar de acuerdo a la ley. La referida convocatoria podrá ser de manera física o digital y en ella se incluirán los asuntos a tratar.

Para el caso de que la convocatoria a sesión sea física deberá contener la firma autógrafa de la o el Presidente de la comisión o quien pueda convocar en su lugar de acuerdo a la ley, en caso de ser digital bastará con el solo documento electrónico en el que se especifique la fecha y hora de celebración de la sesión con los asuntos a tratar.

Artículo 150 Novies Decies.- Al inicio de la sesión de comisión, se verificará el quorum legal con el respectivo pase de lista en términos del artículo 138 del presente reglamento.

Las y los diputados mediante la tecnología de la información y la comunicación o plataforma del sistema electrónico verificarán de viva voz su asistencia.

Una vez verificado el quorum legal se procederá al desahogo del orden del día en los términos que señale el propio reglamento.

Artículo 150 Vicies.- En las sesiones de comisión, la o el Presidente tendrá la conducción, y velará por el orden y respeto entre los integrantes del cuerpo colegiado.

Durante el desarrollo de las sesiones de comisión permanente o especial no se permitirá el diálogo entre las y los diputados, solamente estará autorizado a intervenir a quien la o el Presidente otorgue el uso de la voz.

Quien presida la comisión permanente o especial podrá solicitar al área encargada del soporte técnico sea retirado el audio a quien, a pesar de haber sido conminado, no guarde el debido orden y respeto hacia las y los diputados integrantes de la comisión.

Artículo 150 Unvicies.- En las sesiones de comisión para el desahogo de los trámites se estará a lo establecido en este reglamento.

Artículo 150 Duovicies.- Para todo lo referente a las votaciones dentro de las sesiones de comisión se estará a lo dispuesto en este capítulo para las sesiones del pleno fuera del recinto legislativo.

Artículo 150 Tervicies.- El Secretario General del Poder Legislativo deberá participar en el desarrollo de las sesiones del pleno y comisiones a fin de brindar apoyo técnico parlamentario y jurídico a las y los diputados.

Para tal fin, el área correspondiente del Congreso del Estado de Yucatán garantizará su interacción mediante la tecnología de la información o plataforma del sistema electrónico utilizado durante dichas sesiones.

El Secretario General sólo podrá intervenir directamente a través del audio y video a

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

petición o solicitud expresa que se haga a la o el Presidente de la Mesa Directiva, de la diputación permanente o de la comisión cuando existan dudas respecto al procedimiento legislativo. En todos los demás casos el Secretario General solo dará seguimiento al desarrollo de la sesión.

En la celebración de las sesiones a las que alude la presente sección, con la finalidad de realizar sus actividades y obligaciones, deberán ser informadas las áreas correspondientes al Diario de los Debates, Comunicación Social, los correspondientes a la Secretaría General, la Dirección de Administración y Finanzas, al titular del área encargada de informática y al Instituto de Investigaciones Legislativas.

De igual modo las y los legisladores podrán contar con el apoyo de los secretarios técnicos, en los términos que disponga este reglamento, a fin de garantizar su interacción mediante el uso de las tecnologías de la comunicación y la información o de la plataforma del sistema informático legislativo.

Si dentro de los asuntos tratados en las sesiones contempladas en este artículo fuera necesaria la participación del personal de las demás áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado se deberá garantizar su acceso.

Artículo 150 Quatervicies.- La Secretaría General a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios llevará el registro de la documentación física y digital que se genere como resultado de las sesiones de pleno y de comisiones fuera del recinto legislativo.

Artículo 150 Quinicies.- En todo lo que no se oponga al presente capítulo se aplicará de manera supletoria los procedimientos y términos establecidos para la celebración presencial de sesión de pleno y comisiones señalados en este

reglamento.

CAPÍTULO II

De las faltas en comisiones de los Diputados

Artículo 151.- Se computará como inasistencia del diputado a una sesión cuando:

I.- No registre su asistencia en el pase de lista;

II.- No vote, salvo que exista justificación;

III.- Abandone la sesión sin causa justificada, o

IV.- Abandone la sesión cuando se esté llevando una votación.

Artículo 152.- Los diputados que falten a dos sesiones consecutivas de comisión sin causa justificada serán exhortados a cumplir con su responsabilidad por el Presidente de la misma.

Los diputados que falten injustificadamente en cuatro ocasiones consecutivas a las reuniones de comisión, recibirán un extrañamiento a instancias del Presidente de la Comisión, en la siguiente sesión que se celebre una vez ocurridas dichas faltas.

Artículo 153.- Se justificará la falta a trabajos de una comisión cuando algún diputado se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Los señalados en el artículo 47 de este Reglamento;

II. Estar impedido por manifiesta imposibilidad, para arribar a la sesión, por causa ajena al diputado, y

III. Cuando justifique su inasistencia a la sesión a la que fue previamente convocado mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión en el cual manifieste los motivos de su ausencia; dicha justificación se hará del conocimiento de los integrantes de la misma, la cual deberá quedar asentada en el acta.

TÍTULO SEXTO

Información y Difusión de las Actividades del Congreso

CAPÍTULO I

Del Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 154.- El Congreso tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará la siguiente información:

I.- Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión del Pleno;

II.- Carácter de la Sesión;

III.- Declaratoria de quórum;

IV.- El Orden del día;

V.- Nombre del Presidente;

VI.- Copia fiel del acta de la Sesión anterior;

VII.- Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;

VIII.- Opiniones.

IX.- Reservas;

- X.-** Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- XI.-** Las resoluciones que se tomen;
- XII.-** Los votos particulares;
- XIII.-** Resultado de las votaciones;
- XIV.-** Resumen de actividades;
- XV.-** Registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno, y
- XVI.-** Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

Se publicará uno por cada Período Ordinario de Sesiones y el respectivo receso.

Artículo 154 bis.- La Gaceta Parlamentaria es el órgano electrónico de difusión de la actividad legislativa y contendrá la siguiente información:

- I.-** Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités; así como cualquier otro tipo de invitaciones o notificaciones para los diputados.
- II.-** Registro de asistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, de Comisiones y en su caso, de comités;
- III.-** Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;
- IV.-** Iniciativas de ley, de decreto o puntos de acuerdo, que se presenten en el Congreso y las que se presenten en la Diputación Permanente;
- V.-** Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se

presenten;

VI.- Minutas aprobadas en sesión del Pleno al Congreso;

VII.- Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo enviadas al Congreso.

Artículo 155.- El Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria deberán aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

La Gaceta Parlamentaria se actualizará todos los días hábiles en la página oficial del Poder Legislativo con la información que establece el artículo 154 bis de este reglamento y semanalmente se generará un documento electrónico que contenga un concentrado de las actualizaciones a fin de generar un archivo histórico permanente.

CAPÍTULO II

De la relación con los medios de comunicación

Artículo 156.- El Congreso tendrá un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

La Unidad de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación.

Artículo 157.- La Unidad de Comunicación Social deberá acreditar a los representantes de los medios de comunicación ante el Congreso para el debido cumplimiento de su labor.

La acreditación a que se refiere el punto anterior comprende el período de una legislatura, salvo sustitución de los acreditados.

Artículo 158.- La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I.- Facilitar a los informadores acreditados ante el Congreso, y en general a todos los medios, la información que se genere en la misma;

II.- Informar sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por el Congreso, así como los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III.- Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones electrónicas de la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates;

IV.- Elaborar un boletín informativo que incluya la parte sustancial de las sesiones, un resumen de las discusiones y el resultado de las votaciones. El boletín también incluirá información de los acuerdos tomados en las comisiones que hayan tenido reunión;

V.- Facilitar a los informadores acreditados en el Congreso los insumos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma.

VI.- Coadyuvar con los informadores a concertar entrevistas con los diputados;

VII.- Acreditar a los representantes de los medios de información, dotarles de identificación del Congreso y otorgarles las atenciones necesarias para el cumplimiento de su función;

VIII.- Divulgar entre los diputados el compendio de noticias, de forma electrónica de los diversos medios relacionados con las funciones del Congreso;

IX.- Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente del Congreso, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información, y

X.- Ordenar las inserciones pagadas en los medios de información, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia del Congreso. No podrán ordenarse inserciones en prensa, radio y televisión en forma de gacetilla que no identifiquen al Congreso como la responsable de la inserción.

XI. Utilizar el lenguaje incluyente y el lenguaje no sexista en la información difundida a través de los medios de comunicación oficiales del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 159.- La Unidad de Comunicación Social dará igual trato a todos los informadores acreditados. Podrá autorizar a los medios de información que no estén acreditados permanentemente, para determinado evento del Congreso.

Artículo 160.- La Unidad de Comunicación Social se abstendrá de acreditar a personas que no demuestren que efectivamente laboran para algún medio de información.

Artículo 161.- El Congreso prestará a los informadores de los diversos medios, acreditados ante la misma, las facilidades que estén a su alcance para el desempeño

de su función.

TÍTULO SÉPTIMO

Sanciones Disciplinarias

CAPÍTULO ÚNICO

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 162.- Compete al Presidente del Congreso cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretarlo; en caso de duda, compete a la Junta resolver las consultas.

Artículo 163.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, son:

I.- Llamada al orden;

II.- Declaración de falta de orden con mención en el acta;

III.- Retiro del sonido;

IV.- Apercibimiento;

V.- Amonestación, sin constancia en acta;

VI.- Amonestación con constancia en acta;

VII.- Disminución de la dieta, y

VIII.- Remoción de las comisiones de las que formen parte.

Artículo 164.- El Presidente del Congreso o de la Comisión, tendrá en el desarrollo de las sesiones como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria entre los diputados, así como inhibir la interrupción de éstas, para lo cual contará con las siguientes acciones inmediatas:

- I.- Llamada al orden;
- II.- Declaración de falta de orden con mención en el acta, y
- III.- Retiro del sonido.

Artículo 165.- Los diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva, por sí mismo o a moción de cualquiera de los diputados, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión.

Artículo 166.- Los diputados serán amonestados sin constancia en acta, por el Presidente de la Mesa Directiva cuando:

- I.- Sin justificación, perturben a cualquier integrante de la Mesa Directiva, en el desarrollo de la sesión;
- II.- Con interrupciones, alteren el orden en las sesiones, o
- III.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendieren indebidamente hacer uso de la tribuna.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comisiones, en lo conducente.

Artículo 167.- Los diputados serán amonestados con constancia en el acta, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva cuando:

I.- En la misma sesión o reunión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;

II.- Provoquen un tumulto en la Asamblea, y

III.- No guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas.

Artículo 168.- La dieta de los diputados será disminuida cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- En un período de sesiones, acumulen dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II.- Se hubieren conducido con violencia en el desarrollo de una sesión;

III.- Falten injustificadamente a una sesión de Pleno o de la Diputación Permanente, se retire injustificadamente antes de que la sesión concluya o abandone la sesión cuando se efectuó una votación, y

IV.- Falten injustificadamente a una sesión de Comisión.

Artículo 169.- La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo anterior, será de un día de su dieta mensual.

La disminución de dieta en el supuesto de la fracción III del artículo anterior, será de tres días de su dieta mensual.

Para los efectos conducentes, por día de dieta se entenderá un día de la dieta total

mensual del diputado.

Las sanciones contempladas en las fracciones I a III del artículo anterior serán impuestas por el Presidente de la Mesa Directiva, el que dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente; la sanción contemplada en la fracción IV será aplicada por el Presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 170.- La sanción prevista en la fracción VIII del artículo 163 de este Reglamento, será decretada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, a propuesta de la Mesa Directiva.

Artículo 171.- El diputado contra quien se inicie un procedimiento disciplinario por las sanciones contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 163 de este Reglamento, tendrá derecho de audiencia.

Artículo 172.- Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva o en su caso de la Diputación Permanente.

TÍTULO OCTAVO

Entrega recepción y de los Órganos administrativos y auxiliares

CAPÍTULO I

De la entrega recepción

Artículo 173.- El procedimiento de entrega-recepción de los documentos y bienes del Congreso establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del Título Segundo de la Ley, se regirán conforme a este capítulo.

Artículo 174.- La entrega-recepción de los documentos y bienes del Congreso, por

parte de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, es el proceso administrativo mediante el cual los órganos administrativos de la Legislatura saliente traslada a la entrante, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.

Dicha entrega-recepción consiste en la transferencia de los bienes y documentos de todas y cada una de las áreas.

Artículo 175.- La Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción recibirá la siguiente documentación y bienes:

I.- De la Secretaría General del Poder Legislativo, un Informe que contenga la relación de asuntos pendientes que deja la Legislatura saliente, sus acuerdos, y los que se encuentren en trámite y el estado procedimental que guardan; así como los asuntos administrativos y judiciales en trámite;

II.- De la Dirección General de Administración y Finanzas, el Informe sobre la situación financiera del Poder Legislativo, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja, presupuesto y demás documentación comprobatoria; el Informe sobre el Inventario y conservación de los bienes muebles e inmuebles y su patrimonio, y la plantilla de personal y sus relativos expedientes, así como el catálogo de puestos y demás información relacionada con los recursos humanos;

III.- Del Instituto de Investigaciones Legislativas, un informe sobre los convenios de colaboración e intercambio suscritos, las investigaciones del derecho pendientes que incidan en la normatividad vigente, informe del programa anual de actividades y sus avances;

IV.- De la Auditoría Superior del Estado, un informe sobre el avance de la revisión de la cuenta pública estatal y municipal; el Informe sobre el Inventario y conservación de los bienes muebles e inmuebles y su patrimonio, y la plantilla de personal y sus relativos expedientes, así como el catálogo de puestos y demás información relacionada con los recursos humanos, y

V.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, un informe sobre los avances de los resultados de la ejecución de los programas que desarrolle el Gobierno del Estado, los organismos autónomos, municipios y demás personas físicas y morales que reciban recursos públicos.

Los demás que se estimen convenientes para garantizar la continuidad de la administración.

Artículo 176.- De conformidad con la fracción IV del artículo 13 de la Ley, en la primera sesión de la Legislatura entrante el Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, hará la entrega de la totalidad de los documentos señalados en el artículo que antecede, de manera ordenada, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante.

CAPÍTULO II

De los Órganos administrativos y auxiliares

Artículo 177.- Para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Poder Legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

I.- Secretaría General del Poder Legislativo;

II.- Dirección General de Administración y Finanzas;

III.- Instituto de Investigación Legislativas;

IV.- Auditoría Superior del Estado;

V.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y

VI.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

VII.- Contraloría Interna.

Artículo 178.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política emitirá el estatuto interno de la Secretaría General y de la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Legislativo. Éstos últimos estarán facultados para proponer sus manuales administrativos y de operación internos.

Artículo 179.- Los órganos administrativos y técnicos auxiliares del Poder Legislativo se integran por los recursos humanos y materiales, en los términos del presupuesto y plantilla de personal aprobada para el Poder Legislativo.

Artículo 180.- A los titulares de los órganos técnicos y administrativos les corresponde:

I.- Desempeñar las funciones en los términos de las disposiciones establecidas en la normatividad correspondiente;

II.- Coordinar las actividades del personal y de las áreas a su cargo, coadyuvando en las actividades de los integrantes de la legislatura y de los órganos legislativos;

III.- Elaborar los manuales de organización, programas y procedimientos internos de sus respectivas áreas;

IV.- Colaborar con otros órganos administrativos y técnicos auxiliares en las actividades del Congreso que así lo requieran;

V.- Informar sus actividades correspondientes;

VI.- Proporcionar la información acerca de sus actividades que les solicite la Asamblea, las comisiones, los diputados u otros órganos del Congreso, y en el caso de los ciudadanos, a través del órgano competente o de conformidad a la normatividad sobre transparencia e información pública;

VII.- Conservar los bienes, instalaciones, mobiliario, equipo y materiales, que se le asignen para el desempeño de sus funciones, y

VIII.- Las demás que les sean encomendadas a través de los procedimientos y facultades señalados por la ley.

Artículo 181.- La Secretaría General del Poder Legislativo es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, a la Ley, este reglamento y sus manuales administrativos y de operación internos.

La Secretaría General del Poder Legislativo tendrá a su cargo, las direcciones, jefaturas y coordinaciones necesarias para su funcionamiento señalados en este Reglamento y el estatuto interno.

Artículo 182.- La Dirección General de Administración y Finanzas es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo establecido en la Ley, este reglamento y sus manuales administrativos y de operación internos.

La Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo, las

direcciones, coordinaciones y jefaturas necesarias para su funcionamiento señalados en este Reglamento y el estatuto interno.

Artículo 183.- El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que se establecen en la Ley, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo 184.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo 185.- La Dirección de Evaluación del Presupuesto tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones conforme a su Ley, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo 185 bis.- La Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Ley de Fiscalización, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo 185 ter.- La Contraloría Interna, tendrá la organización y funciones que se establecen en la Ley, su reglamento y las demás normas aplicables.

TÍTULO NOVENO

Reformas al Reglamento

CAPÍTULO ÚNICO

De las reformas

Artículo 186.- El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con alguna propuesta que presente la Junta.

Si se presentara una iniciativa, será la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación la encargada de formular el dictamen correspondiente, que se enviará a la Mesa Directiva para su trámite legislativo.

La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría absoluta. Este Reglamento no podrá modificarse a través de acuerdos parlamentarios.

Artículo 187.- Las reformas a este Reglamento deberán ser publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y no se requerirá la sanción y promulgación del Poder Ejecutivo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 60 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

D E C R E T O :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 y 29, se deroga el artículo 31, se reforman los artículos 36 y 51, y se adiciona el artículo 51 Bis, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 23 y 24; se adiciona un artículo 24

Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023

Bis; se reforman los artículos 30, 33, 34 y 41; se adiciona un último párrafo al artículo 54; un último párrafo al artículo 61; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una VI al artículo 71; se reforma la fracción I del artículo 88; se reforma la fracción I del artículo 89; se reforma el artículo 105; se deroga la fracción III, se reforma la VI y se adiciona un último párrafo al artículo 134; se reforma el párrafo quinto del artículo 138; el párrafo segundo del artículo 141 y la fracción I del artículo 153, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

Decreto 522/2017 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de septiembre de 2017.

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 39, se adiciona el artículo 69 Bis, se reforma el segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero del artículo 74; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 82, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán, tomara todas las previsiones y medidas administrativas y legales necesarias para la debida aplicación de la reforma de este artículo a partir de su publicación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de septiembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Decreto 39/2019 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de febrero de 2019.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor en un plazo de 60 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, efectúe las medidas administrativas necesarias a través de la Coordinación del Departamento de Informática.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 5 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Decreto 47/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de marzo de 2019.

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- ...

Artículo Cuarto.- ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Decreto 48/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 01 de marzo de 2019.

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 54; se modifica la denominación del Capítulo I, Título Sexto; se adiciona el artículo 154 Bis; se reforma el artículo 155 y la fracción III del artículo 158; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- ...

Transitorios:

Entrada en Vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disponibilidad Presupuestaria

Artículo Segundo.- La implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto, se realizarán paulatinamente de conformidad con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

Derogación expresa

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023

Decreto 111/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 2019.

Artículo Primero...

Artículo segundo... Se adiciona la Sección Décimo Tercera, denominada “Del Procedimiento de las Comparecencias a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”, al Capítulo I, del Título Quinto, conteniendo el artículo 150 Bis del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongán a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de octubre de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 230/2020 por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de junio de 2020

Artículo Primero...

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VII al artículo 177; y se crea el artículo 185 ter del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado en un plazo que no excederá de 180 días naturales deberá realizar la designación del titular de la Contraloría Interna.

Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo anterior, los ajustes administrativos y estructurales para dar cumplimiento al presente decreto se harán conforme a la capacidad presupuestal.

Tercero.- Se derogan todas las normas que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 8 de junio de 2020.

**(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 260/2020 por el que se modifican la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de sesiones fuera del recinto legislativo

Publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 22 de julio de 2020

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, se adiciona al Título Quinto la Sección Décimo Cuarta denominada “Del procedimiento de las sesiones fuera del recinto legislativo del pleno y comisiones mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación” que contiene los artículos 150 Ter, 150 Quáter, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies, 150 Decies, 150 Undecies, 150 Duodecis, 150 Terdecies, 150 Quaterdecies, 150 Quinquies Decies, 150 Sexies Decies, 150 Septies Decies, 150 Octies Decies, 150 Novies Decies, 150 Vicies, 150 Unvicies, 150 Duovicies, 150 Tervicies, 150 Quatervicies, y 150 Quinvicies, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se instruye al Director General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Yucatán para que un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para que presente a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva, la plataforma tecnológica que habrá de funcionar para las sesiones a las que se refiere este decreto.

Artículo tercero. La Secretaría General y la Dirección de Administración y Finanzas del Poder Legislativo en conjunto con el área encargada del sistema informático legislativo deberán realizar, periódicamente, simulacros de Sesiones Fuera del Recinto Legislativo mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación a efecto de mantener actualizadas a las y los diputados en el uso y metodología de las mismas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de julio de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 317/2020 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, el tercer párrafo del artículo 54; segundo párrafo del artículo 65; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 68 recorriéndose los actuales párrafos; el artículo 81 bis; un segundo párrafo al artículo 85 recorriéndose los actuales párrafos; se reforman los artículos 83; 85 y 126 todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de febrero del año 2021.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

*Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023*

Decreto 561/2022 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de octubre de 2022

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII del artículo 3; se deroga el último párrafo del artículo 82; se reforma el artículo 86; se adiciona la fracción V al artículo 89; se reforma la fracción II del artículo 92; se reforman los artículos 93 y 94; se adicionan los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter; se reforma el artículo 95; se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter; y, se reforman los artículos 97 y 99, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio

Entrada en vigor.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de octubre de 2022.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 682/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de lenguaje incluyente y no sexista, para nombrar a mujeres y hombres en el quehacer público competente

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de octubre de 2023

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Artículo Tercero. Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 69 y la fracción XI al artículo 158, ambos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto. ...

Artículo Quinto. ...

Artículo Sexto. ...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

Obligación Normativa

Artículo Tercero. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Publicado D.O. 01-Diciembre-2011
Última Reforma D.O. 09-octubre-2023

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 5 de octubre de 2023.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas
en ejercicio de las funciones que le
corresponden a la secretaria general de
Gobierno, conforme a los artículos 19 y 22
fracción II, del Código de la Administración
Pública de Yucatán

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	01/12/2011
Se reforman los artículos 23 y 24; se adiciona un artículo 24 Bis; se reforman los artículos 30, 33, 34 y 41; se adiciona un último párrafo al artículo 54; un último párrafo al artículo 61; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una VI al artículo 71; se reforma la fracción I del artículo 88; se reforma la fracción I del artículo 89; se reforma el artículo 105; se deroga la fracción III, se reforma la VI y se adiciona un último párrafo al artículo 134; se reforma el párrafo quinto del artículo 138; el párrafo segundo del artículo 141 y la fracción I del artículo 153, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	S/N	23/08/2012
Se reforma el artículo 39, se adiciona el artículo 69 Bis, se reforma el segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero del artículo 74; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 82, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	522	11/IX/2017

Se reforma el segundo párrafo del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	39/2019	09/II/2019
Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	47/2019	01/III/2019
Se reforma el artículo 54; se modifica la denominación del Capítulo I, Título Sexto; se adiciona el artículo 154 Bis; se reforma el artículo 155 y la fracción III del artículo 158; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	48/2019	01/III/2019
Se adiciona la Sección Décimo Tercera, denominada “Del Procedimiento de las Comparecencias a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”, al Capítulo I, del Título Quinto, conteniendo el artículo 150 Bis del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	111/2019	14/XI/2019
Se adiciona la fracción VII al artículo 177; y se crea el artículo 185 ter del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán	230/2020	09/VI/2020

<p>Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 3, se adiciona al Título Quinto la Sección Décimo Cuarta denominada “Del procedimiento de las sesiones fuera del recinto legislativo del pleno y comisiones mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación” que contiene los artículos 150 Ter, 150 Quáter, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies, 150 Decies, 150 Undecies, 150 Duodecis, 150 Terdecies, 150 Quaterdecies, 150 Quinquies Decies, 150 Sexies Decies, 150 Septies Decies, 150 Octies Decies, 150 Novies Decies, 150 Vicies, 150 Unvicies, 150 Duovicies, 150 Tervicies, 150 Quatervicies, y 150 Quinvicies, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>260/2020</p>	<p>22/VII/2020</p>
<p>Se reforman, el tercer párrafo del artículo 54; segundo párrafo del artículo 65; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 68 recorriéndose los actuales párrafos; el artículo 81 bis; un segundo párrafo al artículo 85 recorriéndose los actuales párrafos; se reforman los artículos 83; 85 y 126 todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.</p>	<p>317/2020</p>	<p>22/XII/2020</p>

Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII del artículo 3; se deroga el último párrafo del artículo 82; se reforma el artículo 86; se adiciona la fracción V al artículo 89; se reforma la fracción II del artículo 92; se reforman los artículos 93 y 94; se adicionan los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter; se reforma el artículo 95; se adicionan los artículos 95 Bis y 95 Ter; y, se reforman los artículos 97 y 99, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	561/2022	24/X/2022
Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 69 y la fracción XI al artículo 158, ambos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	682/2023	09/X/2023